

Fw: contestación demanda

eshneider velandia <abogadovj@live.com>

Mié 17/08/2022 8:36 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor, envío contestación demanda proceso 25307 31 03 002 2022 00049 00, por favor

From: cristian velandia <cristianadvocat@gmail.com>

Sent: Tuesday, August 16, 2022 5:30 PM

To: eshneider velandia <abogadovj@live.com>

Subject: contestación demanda

--

Cristian Velandia Rocha.

Señor doctor

FERNANDO MORALES CUESTA.

j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot - Cundinamarca.

Radicación: 25307 31 03 002 2022 00049 00

Proceso: Verbal Reivindicatorio

Demandantes: JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA LUNA JIMENEZ

Demandada: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, mayor de edad, con residencia laboral en la calle 18 No. 4-91 oficina 603 de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.112.442 de Bogotá y tarjeta profesional número 40.346 de Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadovj@live.com, obrando como apoderado de DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.568.386 de Girardot, estado civil soltera, domiciliada y residente en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén, con correo electrónico maroes14@hotmail.com, y, de acuerdo al poder que anexo, manifiesto, que contesto la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MAYOR CUANTIA, interpuesta en contra de mi poderdante, por el señor LUNA JIMENEZ JUAN MANUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.577 de Bogotá, correo electrónico jml327@nyu.edu, (tel 16462505862 USA), domiciliado y residente en 2475 Kerk Avenue A Grand Junction, CO 81505 New York (estados Unidos de América), y la señora MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.452.959 de Bogotá, domiciliada y residente en calle Abrego 17, 3 B Pozuelo de Alarcón, 2823 Madrid – España, correo electrónico maria.luna.l@gmail.com, tel 34626902262, o en 342 E 67 St. Apto 10 E New York, NY 10065 Estados Unidos de América, correo electrónico maria.luna.j@gmail.com. (tel 15712173181 USA – según escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá).

ANOTACIONES

Mi poderdante, me entrega el traslado de la demanda, y realizando un estudio de títulos, noto:

Qué de la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, citada en el acápite de pruebas en el literal c), y, en los anexos, que se le corrió traslado a la demandada faltan los folios 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Del acápite de pruebas de la demanda hace faltan, los documentos anunciados en los literales n) y m).

Hace falta la sentencia del 29 de marzo de 1993 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, citada en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, en los folios 6 y 9 de la misma.

CONSIDERACIONES

Antes de contestar a los hechos y pretensiones de la demanda, tendré en cuenta normas del código civil, sobre la materia, y jurisprudencias.

TEMA REINVINDICACION

Artículo 946 código civil, dice; La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Artículo 947 ibidem. Se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles.

Artículo 948 ibidem. Otros derechos reales pueden reivindicarse el dominio, excepto el derecho de herencia.

Artículo 949 ibidem. Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular.

JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“... emergen las demás exigencias basilaras para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y poseída por el demandado” (Cas. civ, sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219 ..)

“Justamente ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre este gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los **títulos adquisitivos correspondientes** debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ, sentencias del 30 de julio de 2001, expediente 5672 y 6 de octubre de 2005, exp 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la **identidad del bien reivindicado** en forma tal que no exista duda al respecto de aquel cuyo dominio invoca y cuya posesión esta privado con el poseído por el demandado.” (Negrilla no es del texto)

“En relación con la pretensión reivindicatoria, ella está llamada a tener éxito cuando aparecen demostrados en forma fehaciente, los elementos que la estructura o tipifica, así: “a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. (C.S.J, sala de casación civil y agraria, sentencia del 2 de diciembre de 1997, gaceta judicial, tomo CCXLIX. pag, 1554)

“ (...) Conviene empezar señalando que la identidad requerida en esta stirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la propiedad del demandante, y a la correspondencia de a cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurran los otros requisitos frustrando su acogimiento. Al respecto, la corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas.

La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la corte, cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar reivindicación. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque intimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio solo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto.

Luego enfatizó que la (...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizando objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (....) (...)

La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado en realidad corresponde al reclamado por aquél.”(Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4046 del 30 septiembre de 2019, rad. 11001 3103 010 2005 -11012-01)

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO:

No se admite. El actor dice; “.... son propietarios inscritos del predio rural de extensión aproximada de 300 fanegadas denominado “LUSITANIA”, integrada por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA, ubicada en jurisdicción de Jerusalén – Cundinamarca, según anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.”

Pero la parte actora, OMITE describir el predio a reivindicar, para determinarlo e identificarlo, el cuál esta alinderado en la escritura No. 676 de fecha 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, que aportan a la demanda, y la anotan en el acápite de pruebas, en el literal c).

A continuación copiare el texto de los linderos de la escritura, donde consta la descripción del predio (páginas 5 y 6 de la escritura), así: Un predio rural de extensión aproximada de trescientas (300) fanegadas, que se denominará

LUSITANIA, Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: -*Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta y unión con la quebrada de San José, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA SUCIA con el de EL NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta en donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA y de EL NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS de EL NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedad de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.-*

El inmueble anterior NO ES la finca LUSITANIA que tiene y ejerce posesión material la demandada señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR desde el año 2009, como ella lo afirma en el poder.

DE DONDE PROVIENE Y COPIAN LA CABIDA, SEÑALIZACIÓN Y LINDEROS DEL PREDIO QUE PRETENDEN REIVINDICAR ALINDERADO EN LA ESCRITURA 0676 DEL 4 DE MAYO DE 2021.

Tiene ORIGEN en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que especifica, una compraventa de LARA DE CAICEDO JOSEFINA a LUNA BARRAGAN EDUARDO, por escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Unica de Tocaima, de un predio denominado finca LUSITANIA, que dice; -**Un predio rural de extensión aproximada de trescientas (300) con trescientas (300) fanegadas, Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: Partiendo de un punto que es el vértice del Angulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta su unión con la quebrada de SAN JOSE, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA SUCIA con el del NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA de el NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS del de el NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de NORTE a SUR, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón; vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al

corral de piedra de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.-**

(Omitió copiar en la escritura 0676 ... el último inciso) “Son colindantes por el Norte JUAN LUNA y HECTOR SILVA; por el Oriente EVARISTO PEREZ, por el Sur y Occidente JOSEFINA LARA DE CAICEDO, carretera al medio en el último costado, que también lo intercepta el corral de JOSE MANUEL BARRAGAN”.]

Con certeza, tenemos, que los linderos protocolizados en la escritura 0676 de fecha 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, son los MISMOS linderos de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Unica de Tocaima, que especifica, una compraventa de LARA DE CAICEDO JOSEFINA a LUNA BARRAGAN EDUARDO, en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Ninguna de las dos descripciones, se identifican con el predio que tiene y ejerce posesión material la demandada, como lo afirma ella en el poder.

¿QUE PASO?

Que los demandantes o su apoderada, deduzco, presentaron una sucesión tomada de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Unica de Tocaima, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538, en la que figura como propietario EDUARDO LUNA BARRAGAN.

¿Con qué objeto?

DEDUCIONES

Los demandantes, se supone, que tienen conocimiento en documentos de los linderos del predio que esta alinderado en la hijuela aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, AUNQUE NO LO CONZCAN FISICAMENTE, y según la demandada, ellos no están en el país hace más de 14 años.

Se supone que los demandantes, conocen los linderos de los predios, que la apoderada, cita en documentos en el acápite de pruebas de la demanda, como en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, y en la hijuela adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, que la apoderada, confecciono y firmo, en el trabajo de partición de la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, como consta en la hijuela que aporta en el acápite de pruebas, literal e).

La parte actora, adjunta y cita en el acápite de pruebas de la demanda (literal f), la querella por PERTURBACIÓN A LA POSESION AMBIENTAL, que cursa, en la INSPECCIÓN DE POLICIA DE JERUSALÉN, y en ella, aparecen los linderos del predio que tiene en posesión material DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que son los linderos de la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

Cita en el hecho doce de la demanda, el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, que la señora DOLY AMPARO ESCOBAR interpuso contra AVELINO VALLEJO, y la

abogada de la parte actora en esta demanda, es la apoderada del demandado AVELINO VALLEJO, y en ese proceso, y en el contrato de arriendo, se encuentran, los linderos del predio, adjudicado en la hijuela a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

Porque en la demanda que nos ocupa, anexa el contrato de arriendo de DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR a AVELINO VALLEJO, y, a pesar, que no lo cita en acápite de pruebas, y en ese documento, están los linderos de la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos.

NO SE ADMITE el hecho PRIMERO, porque legalmente, el predio que tiene, y sobre el cual ejerce posesión material publica, pacífica, sin violencia, sin clandestinidad y sin interrupción, la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, desde el año 2009 (como afirma ella en el poder), es de la finca LUSITANIA que se encuentra determinada, por linderos y sin fijar cabida, en la hijuela del causante JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, así: -“integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, CUYOS LINDEROS ACTUALES (se copian de la hijuela) son: “Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.””

Con certeza, se nota, que son dos predios DIFERENTES, por la alinderación, la cabida y los títulos que aportan los demandantes; el primero, que corresponde a la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, tiene unos linderos DISTINTOS al segundo inmueble, que, NO estipula cabida, y esta, alinderado en la hijuela de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la sucesión de EDUARDO LUNA BARARAGAN, que aprobó el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo

juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

El inmueble finca LUSITANIA, alinderada en la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, es el predio, que tiene y ejerce posesión material, la demandada señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR (como afirma en el poder la demandada), y NO, el predio que presentan en la demanda para reivindicar, descrito y alinderado en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá.

Entendiendo, lo que expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada antes, como no hay identidad entre el predio que pretenden los demandantes y el inmueble que tiene en posesión material la demandada, porque no son los mismos, y están determinados en diferentes documentos, así; el que pretenden reivindicar está en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá con 22 folios (según escritura que aportan), figurando en los folios 6 y 9 de la escritura, en el acápite de la TRADICION, con anotación de **una sentencia del 29 de marzo del año 1993 del juzgado 12 de familia de Bogotá**, y con distintos linderos del predio o finca LUSITANIA que tiene y ejerce posesión material la demandada, que está identificado y determinado en la hijuela aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado.

Por lo anterior, se trunca la reivindicación del predio determinado en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, porque este NO es el predio que tiene en posesión material la demandada, porque sobre el predio que tiene y ejerce posesión material DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, es la finca LUSITANIA, determinada y singularizada en la hijuela aprobada del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, entonces, no hay identidad entre el predio que pretenden reivindicar los demandantes, con el inmueble que tiene y ejerce posesión material la demandada.

Aporto como PRUEBA, el oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, dirigido a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR por el Registrador Seccional, Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en el cual al texto dice; “.... le informa, que revisado el archivo que se lleva en la oficina de registro seccional, NO SE ENCONTRARON para las COPIAS DE LA SENTENCIA, dirigirse al juzgado 12 CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTA, las cuales fueron solicitadas en su oficio de la referencia”.

Este documento es prueba, que en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, NO se encuentran las copias de la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas

en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538, por razones obvias, no se encuentran anotados los linderos de la hijuela adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR y aprobada en el trabajo de partición por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, por ende, en el aparte de DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS del folio de matrícula inmobiliaria, no están los linderos del predio finca LUSITANIA, y tampoco, se reflejan en los certificados de tradición cuando los expiden, como en el certificado que aporó la parte demandante, Literal a) del acápite de pruebas, por lo tanto, aparecen otros linderos, los de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaría Unica de Tocaima, y estos a su vez son copiados en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, omitiendo el ultimo inciso, de la DESCRIPCION en el certificado, donde están los colindantes.

HECHO SEGUNDO.

No se admite, porque, no es cierto, que los demandantes adquirieron un predio por adjudicación, que les hicieron en la sucesión de su señor padre JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, porque el inmueble, que figura de propiedad del causante señor JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.564, es el que le adjudicaron en la sucesión de EDUARDO LUNA BARARAGAN, a favor de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la hijuela, que se aprobó en el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, y este inmueble, NO HA SIDO ADJUDICADO en sucesión a persona alguna, y está determinado, singularizado e identificado, como finca LUSITANIA, así; “integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, CUYOS LINDEROS ACTUALES son: “Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.””

Deducción lógica y legal, el predio protocolizado en la escritura No. 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrito en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Girardot, nunca ha sido, por escritura pública o por sentencia judicial adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

HECHO TERCERO. NO se admite la forma ambigua de redacción del hecho, porque no precisa, si JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, adquirió el predio determinado y singularizado e identificado por los linderos insertos, en la hijuela, que se aprobó, en el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, y, aclarando que la descripción y determinación del predio, NO corresponde a la protocolizada en la escritura No. 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

No entiendo la incoherencia de este hecho, porque no hay motivo para errar, en la determinación, singularización e identificación del predio, porque la MISMA parte demandante, aporta la hijuela con la sentencia, citándola en el acápite de pruebas literal e), con anotación, en el aparte de los anexos, de dar como tal los documentos aducidos.

HECHO CUARTO.

NO se admite, que el causante, ejerció actos de dominio, propiedad y posesión del predio a reivindicar, hasta su muerte, por lo argumentado jurídicamente en los hechos primero y segundo de este escrito, porque, NUNCA fue propietario de predio estipulado y alinderado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

HECHO QUINTO. NO SE ADMITE, porque la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, no ingreso de mala fe y en forma clandestina y arbitraria a la finca LUSITANIA de los demandantes, a que se refieren, en el hecho Primero de la demanda, o sea, predio determinado e identificado en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, con anotación No. 10 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, porque, como se ha explicado en los hechos anteriores, este predio NO PERTENECIO a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, y la demandada, tiene y ejerce posesión material en OTRO inmueble, que es al que se refiere en el poder, y se ha mencionado con determinación, singularización e identificación antes en este escrito.

La señora DOLY AMPARO ESCOBAR, en el poder afirma que era COMPAÑERA PERMANENTE del señor JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, por lo tanto, tiene pleno conocimiento de cuál es la verdadera identificación de la finca LUSITANIA.

HECHO SEXTO. NO me consta. La demandada no lo admite, pero aclara, en el poder, la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que era la compañera permanente y esposa desde el 2008 del causante señor JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, y que no ha visto a los hijos, en el municipio de Jerusalén-Cundinamarca, y que, tampoco asistieron al entierro.

HECHO SEPTIMO. No se admite, porque a la señora DOLY ROMERO ESCOBAR, no le consta, del viaje de las personas, que citan en la demanda, porque ella no se encontraba en la finca LUSITANIA de la cual tiene y ejerce posesión material, que es, el predio correspondiente a la hijuela, que se aprobó, en el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, descrito y alinderado en el hecho segundo de este escrito, y NO, el predio protocolizado en la escritura No. 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, alinderado en el inciso tercero del hecho primero de este memorial.

Es cierto, que el señor AVELINO VALLEJO, tiene en arriendo, la casa de habitación con un lote de un aérea de una hectárea de la finca LUSITANIA, alinderada y descrita en el hecho segundo de este escrito, predio el cual, tiene y ejerce posesión material la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR. El contrato de arriendo fue suscrito el 30 de abril del 2021, como CONSTA en el contrato de arriendo, que anexan los demandantes a la demanda, que nos ocupa, pero NO lo citan en el acápite de pruebas, y TAMPOCO advierten que lo adjuntan.

Dice la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que el resto de la finca determinada, alinderada e identificada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá, la tiene en arriendo para ganado hace varios años al señor LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA, identificado con la cédula No. 3.063.442 de Jerusalén, residente y domiciliado en el municipio de Jerusalén, según lo afirma la demandante en el poder.

HECHO OCTAVO.

No es cierto, dice la demandada, en el poder. Relata la demandada, que el día 11 de agosto de 2021, se trasladó, por una queja, a la finca LUSITANIA, en la cual tiene y ejerce posesión material, que es, el predio correspondiente a la hijuela, que se aprobó, en el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, descrito y alinderado en el hecho segundo de este escrito, exactamente, pero, llego al predio, que forma parte de la finca, que es, el que le tiene en arriendo

al señor AVELINO VALLEJO, -agrega,- que arribo, en compañía del señor LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA y su esposa AMPARO MONTENEGRO, para informarle al arrendatario, señor AVELINO VALLEJO, que no podía seguir quemando madera, ni talando árboles y que apagara la pila de carbón que estaba quemando, porque ella, ni la CAR, lo habían autorizado, y que, en el contrato de arriendo están prohibidas estas actividades.

Cuando fue la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR con la POLICIA de la Estación de Jerusalén, fue el 12 de agosto del 2021, porque el señor AVELINO VALLEJO, siguió talando árboles y quemando la madera para hacer carbón, porque tenía la pila prendida, y la policía en esa diligencia, le informo al señor AVELINO VALLEJO, que esa actuación era un delito. De este ilícito, conoció la policía con la visita al predio, además se puso en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Jerusalén, mediante Querella presentada el 12 de agosto de 2021, con radicación DA-21-1170, documento que anexan los demandantes en el literal f) del acápite de pruebas de la demanda, también tiene conocimiento de este hecho, el Juzgado Promiscuo de Jerusalén Cundinamarca, en el proceso con radicación No. 253684089001 2022 00020 00, porque se anotó en los hechos, lo mismo, tienen conocimiento; la Corporación Autónoma Regional -CAR- del Alto Magdalena, y la Fiscalía General de La Nación Seccional Girardot, por queja y denuncia que instauro la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Este incidente NO SUCEDE en el supuesto predio, a que se refieren en la demanda de reivindicación, protocolizado en la escritura No. 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, alinderado en el inciso tercero del hecho primero de este memorial.

HECHO NOVENO.

NO se admite, porque no es cierto, que se refiera al predio que tiene en posesión material la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que es la finca LUSITANIA, de adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida por el auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con los linderos estipulados en el hecho segundo y otros apartes de este escrito, porque la apoderada de los DEMANDANTES, se refiere al predio que ella tramito, en una sucesión protocolizada en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, que es, al que, se refiere en la partida Segunda en la hijuela de la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá (...), a un predio con linderos DIFERENTES al que tiene en posesión material la DEMANDADA, porque la demandante cita una **sentencia del 29 de marzo de 1993, que no aporto.**

No se admite, que requirió a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, para que le entregara la finca LUSITANIA que tiene y ejerce posesión material la demandada, porque la apoderada acredita en este proceso una propiedad de los demandantes, con un predio protocolizado, en la escritura No. 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con una cabida de 300 fanegas y unos linderos DIFERENTES al inmueble o finca LUSITANIA que tiene y ejerce posesión material DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que es el predio alinderado y sin cabida, que figura en la HIJUELA, que se aprobó, en el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias, inscritas, en las anotaciones números 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que aportan los demandantes a este proceso.

La apoderada, cita en el aparte de la TRADICION (página 6) de la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá (...), en la PARTIDA SEGUNDA de los Inventarios y Avalúos una adjudicación de EDUARDO LUNA BARRAGAN, en una **sentencia del 29 de marzo de 1993**, que no corresponde a la fecha de la sucesión del causante JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, pero lo más incoherente, es que son predios, con linderos y áreas DISTINTAS, por lo explicado en los hechos anteriores.

Presume la apoderada de los demandantes, que son propietarios, por la adjudicación, protocolizada en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, o sea, de un predio, que ya NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE, tomando su descripción de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaría Única de Tocaima (omitiendo el ultimo inciso de los linderos), DIFERENTE al predio señalado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que tiene y ejerce posesión material la demandada, como ya lo he explicado en este escrito.

En otras demandas o querellas los demandantes con la misma apoderada incurren en la misma incoherencia jurídica, procesos, en que, los funcionarios han hecho pronunciamientos con base en los documentos, que aportan.

Infiero, que la apoderada y los demandantes, no conocen el predio, que tiene y ejerce posesión material, la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, y, menos tienen conocimiento los demandantes de la finca, porque, desde que inició la convivencia marital la demandada DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR con el causante JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, dice no haber visto los hijos de su excompañero permanente en el municipio de Jerusalén y menos en la finca LUSITANIA, afirma, la demandada en el poder, y por las razones expuestas en la demanda, no viven en el país desde hace muchos años. Lo

cierto es, que tampoco son dueños del predio adjudicado en la escritura 0672 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, porque este predio ya NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE, porque este predio proviene del inmueble alinderado en la escritura 72 de febrero 21 de 1965 de la notaría de Tocaima, que se dividió en dos predios, como se explicó antes.

HECHO DECIMO. Se admite, que la demandada, inició querella policiva DA 21-1170 ante la Inspección de Policía de Jerusalén – Cundinamarca, contra el señor AVELINO VALLEJO identificado con cédula No. 3.206.503, por perturbación Ambiental a la posesión el 12 de agosto de 2021, por un lote que le arrendo de una hectárea con una casa de habitación, que se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén. El inmueble o predio arrendado está ubicado en la Vereda San José del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, que forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, determinado en la sentencia, así; “integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: “Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.””

La querella esta para audiencia de fallo el 26 de agosto de 2022. Pero esta perturbación Ambiental, NO se presentó, por hechos sucedidos en el supuesto predio, alinderado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta

de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por lo explicado antes en este escrito.

HECHO DOCE. Se admite, que la demandada DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, inicio demanda contra el señor AVELINO VALLEJO por RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en Juzgado Promiscuo de Jerusalén Cundinamarca, en el proceso con radicación No. 253684089001 2022 00020 00, que tiene diligencia de inspección judicial para el 18 de agosto de 2022, al lote, que arrendo de una hectárea con una casa de habitación, que se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén. El predio arrendado está ubicado en la Vereda San José - la Tebaida del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda San José del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinado y alinderado, en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Pero la restitución, NO se presenta por el supuesto predio, alinderado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que es un predio, que ya NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE.

HECHO TRECE.

Se admite, porque, lo afirma la demandada en el poder, que ejerce posesión material, quieta, tranquila, continua, pacifica e ininterrumpida desde el año 2009. Pues obvio, es el inmueble de la finca LUSITANIA, que tiene y ejerce posesión material la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, alinderado e identificado y singularizado, en la hijuela de sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. Los linderos de la hijuela están detallados en el hecho Decimo y en otros apartes de este escrito.

No se admite, que sea el inmueble, alinderado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio

de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, porque, por los documentos aportados por los mismos demandantes, es un predio, que ya NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE.

HECHO CATORCE.

No se admite, porque no es cierto, ya que, en el poder, afirma la señora DOLY AMPARO ESCOBAR, que ella tiene y ejerce posesión material de la finca LUSITANIA desde enero de 2009 hasta la fecha, del predio determinado y alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá.

Antes del año 2009, o sea en el 2008 el predio ya lo había abandonado JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR por problemas de orden público. Aclaro, los demandantes quieren reivindicar, sobre otro predio alinderado, en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que es un predio, que dejo de existir FISICA y JURIDICAMENTE, desde que se registró la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaría de Tocaima, en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

HECHO CATORCE PUNTO UNO.

Se admite, por la anotación No. 008 inscrita en el folio de folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que el predio corresponde al inmueble adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, en la hijuela aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida por el auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Girardot, y NO en el predio, determinado alinderado, en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

HECHO CATORCE PUNTO DOS.

Se admite, que JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, otorgo poder a la abogada, para el proceso con radicación 253884089001 2014 00117 00, porque aparece adjunto a los anexos de la demanda, el poder, pero NO está relacionado en el acápite de pruebas, con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, no hay constancia en los anexos de la demanda.

Pero el predio que reclaman los demandantes en la demanda reivindicatoria corresponde al lote de la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que es un predio, que dejo de existir FISICA y JURIDICAMENTE, desde que se

registró la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaría de Tocaima, en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

HECHO CATORCE PUNTO TRES.

Se admite, por la anotación No. 009 inscrita en el folio de folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que el predio corresponde al inmueble adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, en la hijuela aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida por el auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Girardot, y NO al predio, determinado alinderado, en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

HECHO CATORCE PUNTO CUATRO.

Es cierto, que JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, autorizo a su compañera permanente, para recibir notificación del auto DRAM -183 de marzo 17 de 2015 del expediente No. 49.342 de la CAR. (La autorización la anexa la parte actora con correo del 10 abril 2015, citándola en el acápite de pruebas en el literal I).

HECHO CATORCE PUNTO CINCO.

Admite, la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que atendía todas las vistas, que la Corporación Autónoma Regional – CAR – o de cualquier persona jurídica Estatal o Privada o natural, hacían a la Finca LUSITANIA, y siempre atendió inspecciones judiciales u oculares, en calidad de POSEEDORA del inmueble descrito en el hecho Decimo de este escrito, pero NUNCA atendió visitas de la CAR en calidad de Administradora, afirma en el poder la demandada.

El informe técnico DRAM No. 045 de 25 de julio de 2017, NO lo anexa la parte demandante.

HECHO CATORCE PUNTO SEIS.

En Cuanto al hecho Catorce punto Seis. Se admite, que dentro del expediente No. 50.158 informe sancionatorio por captación de aguas de la CAR contra JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, autorizo a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, para notificarse el 14 de diciembre de 2017 del auto DRAM 1167 de noviembre 27 de 2017, con nota al correo liberoes28@hotmail.com, de DOLY AMPARO ROMERO, la cual se notificó pero NO, como administradora, porque todos los actos relacionados con la finca LUISITANIA, determinada en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado 12 de Familia de Bogotá, los hacia DOLY ROMERO ESCOBAR en calidad de POSEEDORA. (No anexan los demandantes la autorización)

Pero el predio que reclaman los demandantes en la demanda reivindicatoria corresponde a otro predio determinado en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, que ya NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE.

HECHO CATORCE PUNTO SIETE.

Se admite, porque aporta la parte actora el oficio SH- 2018-00058 de abril 3 del 2018 de la Secretaría de Hacienda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSION PRIMERA. No se admite, y, no es cierto, con razón, a los anteriores pronunciamientos sobre los hechos, y al razonamiento que expondré más adelante.

Dice la pretensión primera; “Que pertenece el pleno dominio y absoluto a los señores JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, el bien inmueble predio rural de extensión aproximada de 300 fanegadas denominado “LUSITANIA”, integrada por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA, ubicada en jurisdicción de Jerusalén – Cundinamarca, según anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, descrito y alinderado en la escritura pública No. 0676 de fecha 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá”.

NO SE ADMITE ESTA PRETENSION PORQUE EL PREDIO DESCRITO Y ALINDERADO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 0676 DEL 4 DE MAYO DE 2021 DE LA NOTARIA CUARTA de Bogotá, NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE.

Porque la demandada, señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, en el poder que me otorgo, manifiesta, ser poseedora material de la finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda San José del municipio de Jerusalén – Cundinamarca, desde enero 1 del año 2009.

Predio singularizado, determinado e identificado, como cuerpo cierto y sin cabida, en la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, según, la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con código catastral No. 25-36-8000-3000-000-02-00-0200-0000-00.

El inmueble adjudicado, se denomina finca LUSITANIA, “integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, CUYOS LINDEROS ACTUALES son: “Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania,

siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.””

[Los linderos citados antes son tomados de la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, que anexan en 22 folios en el traslado de la demanda a la demandada, y citan la sentencia, en el acápite de pruebas, en el literal e) la parte actora.]

De la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR descrita en la sentencia antes mencionada, la señora DOLY AMPARO ESCOBAR, le solicito a la Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, copia de la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce de Familia, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, inscrita en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Contesto la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot,...

Con el oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, dirigido a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR por el Registrador Seccional, Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, en el cual al texto dice; “.... le informa, que revisado el archivo que se lleva en la oficina de registro seccional, NO SE ENCONTRARON para las COPIAS DE LA SENTENCIA, dirigirse al juzgado 12 CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTA, las cuales fueron solicitadas en su oficio de la referencia”. (Anexo copia del oficio – las mayúsculas no son del texto)

El oficio es PRUEBA, que, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, NO se hizo la calificación jurídica, o mejor NO, está registrado o inscrito, el CONTENIDO de la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero del 2006 del mismo juzgado, inscrita en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538.

¿Qué paso?. Pregunta: ¿NO EXISTE LA SENTENCIA?

Por razones obvias, no se encuentran anotados los linderos de la hijuela adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, y aprobada en el trabajo de partición por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, y, por ende, en el aparte de –“DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS”- del folio de matrícula, no están los linderos de la sentencia en mención, del predio o finca LUSITANIA en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Por lo tanto, en los certificados de tradición, cuando los expiden, como el que apporto, a esta demanda, la parte demandante, Literal a) acápite de pruebas, NO refleja los linderos de la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, entonces, aparecen en el –aparte–, otros linderos, que son los de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Unica de Tocaima, y éstos a su vez, son los copiados en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá.

LINDEROS DE LA ESCRITURA No. 72 DEL 21 DE FEBRERO DE 1965 DE LA NOTARIA DE TOCAIMA, INSCRITA EN LA ANOTACION No. 1 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 307-3538

Tiene ORIGEN este título, en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que especifica, una compraventa de LARA DE CAICEDO JOSEFINA a LUNA BARRAGAN EDUARDO, de un predio denominado finca LUSITANIA, que dice; -**Un predio rural de extensión aproximada de trescientas (300) con trescientas (300) fanegadas, Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: Partiendo de un punto que es el vértice del Angulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta su unión con la quebrada de SAN JOSE, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA SUCIA con el del NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA de el NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS del de el NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de NORTE a SUR, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón; vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida. Son colindantes por el Norte JUAN LUNA y HECTOR SILVA; por el Oriente EVARISTO PEREZ, por el Sur y Occidente JOSEFINA LARA DE CAICEDO, carretera al medio en el último costado, que también lo intercepta el corral de JOSE MANUEL BARRAGAN”.

De este inmueble nacen dos predios, así:

El primero en la anotación No. 2 donde aparece la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria de Tocaima, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se anota, una venta de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN EVANGELISTA LUNA, por cincuenta (50) fanegadas.

El segundo predio, el que se adjudica sin cabida, a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, según, la hijuela aprobada del trabajo de partición, por la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá y corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

La escritura No. 072 del 21 de febrero de 1965 de la notaria de Tocaima, es, la que da origen al INMUEBLE denominado finca LUSITANIA, que luego, se divide FISICA y JURIDICAMENTE EN DOS PREDIOS, así:

- 1) El de la ESCRITURA No. 183 de mayo 20 de 1966 de una compra venta de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN EVANGELISTA LUNA, por 50 HECTAREAS.

En la escritura No. 183 de mayo 20 de 1966 de la notaria de Tocaima, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se anota, una venta de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN EVANGELISTA LUNA, por cincuenta (50) fanegadas, correspondientes a un predio denominado potrero LA SUCIA, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del municipio de Jerusalén, con los siguientes linderos; “Por el Oriente, partiendo de un punto en que la quebrada SAN JOSE, sigue hacia el Sur por cerca de alambre, a dar a una cerca de piedra, lindando con EVARISTO PEREZ; Por EL Sur volviendo a la derecha, por cercas primero de piedra y luego de alambre, que siguen el filo, a dar a un mojón, que se marcara con el numero uno (1); linda con el resto de la finca LUSITANIA; del mojón uno (1), por el Occidente, a dar a la quebrada LA SUCIA, siguiendo cerca de alambre, colindando también con la finca LUSITANIA, y por el Norte, volviendo a la derecha, quebrada LA SUCIA aguas arriba a dar al punto de partida, pasando por la unión de esta quebrada con la de SAN JOSE, colindando con las fincas EL TRUINFO de HECTOR SILVA, y la UNION de JUAN E. LUNA.

- 2) De esta venta, quedan como cabida restante, para la finca LUSITANIA doscientos cincuenta (250) fanegadas, área que OMITIERON citar en la sucesión, que es el predio que se adjudica por linderos, a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, según, en la hijuela aprobada del trabajo de partición, en la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá y corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, descrita en la hijuela así; (“integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, CUYOS LINDEROS ACTUALES son: “Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo,

y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.”)

OPERACIÓN MATEMATICA

Pero por una simple operación matemática, tenemos que, del predio de 300 fanegadas se resta la venta del predio de 50 fanegadas, y el saldo restante, es una cabida de 250 fanegadas, que corresponden a la adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, que OMITIERON, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, en la hijuela aprobada del trabajo de partición, en la sentencia la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, que es la finca LUSITANIA, que tiene y ejerce posesión material la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

COLORARIO.

Entonces, está demostrado Y PROBADO, por los documentos aportados por los MISMOS demandantes, que no hay espacio FISICO para un nuevo predio denominado finca LUSITANIA de 300 fanegadas como:

EL PREDIO DENOMINADO LUSITANIA DESCRITO EN LA ESCRITURA 0676 DEL 4 DE MAYO DE 2021 DE LA NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITO EN LA ANOTACION No. 10 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 307-35-38 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

A continuación se copia el texto, donde consta la descripción del predio en las páginas 5 y 9 de la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, (literal c) del acápite de pruebas) que le dieron traslado a la demandada en la demanda, la parte actora, así: Un predio rural de extensión aproximada de trescientas (300) fanegadas, que se denominará LUSITANIA, Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: -*Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta y unión con la quebrada de San José, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA SUCIA con el de EL NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a

una meseta en donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA y de EL NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS de EL NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.-*

Le falto copiar el final de la determinación e identificación del predio de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria de Tocaima, así: "Son colindantes por el Norte JUAN LUNA y HECTOR SILVA; por el Oriente EVARISTO PEREZ, por el Sur y Occidente JOSEFINA LARA DE CAICEDO, carretera al medio en el último costado, que también lo intercepta el corral de JOSE MANUEL BARRAGAN".

CONCLUSION

Queda probado, que los demandantes, señor JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y señora MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, no han tramitado por medio de apoderado, ante NOTARIA o ante JUZGADO de la república de Colombia, sucesión de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR con relación a predio rural denominado finca LUSITANIA, ubicado en la Vereda San José del municipio de Jerusalén – Cundinamarca, singularizado y determinado, como cuerpo cierto y sin cabida, en la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá y corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con código catastral No. 25-36-8000-3000-000-02-00-0200-0000-00, predio del cual, los demandantes anexan la sentencia citada en el literal e), descrito en la hijuela; así: "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, CUYOS LINDEROS ACTUALES son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de

José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.””

Del predio antes citado, denominado finca LUSITANIA, es del que afirma en el poder, la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, que tiene y ejerce posesión material, desde el 1 de enero de 2009, porque, quien fuera su compañero permanente en vida, según ella, abandono la finca LUSITANIA durante muchos años y ella tomo posesión material, parece, con el beneplácito del hoy causante JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

Por lo explicado antes, quiere decir, que los demandantes tomaron los linderos de la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Unica de Tocaima, para protocolizar la adjudicación de la sucesión en la escritura 676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, que anexan a la demanda en el literal c), de un predio que NO EXISTE FISICA NI JURIDICAMENTE.

Analizando los linderos de la finca LUSITANIA, estipulados en la hijuela adjudicada en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá y corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, es un predio DIFERENTE, al inmueble alinderado denominado finca LUSITANIA, adjudicado en la sucesión notarial de la escritura No. 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA JIMENEZ, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Por los razonamientos de hecho y de derecho, expuestos, contra esta pretensión, no puede tener éxito la acción reivindicatoria.

PRETENSION SEGUNDA

No se admite, porque no es cierto, que se deba condenar a la demandada señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, a restituir un inmueble que no tiene en posesión, y no existe física ni jurídicamente, descrito en la pretensión primera y en el hecho primero de esta demanda, por los pronunciamientos expresos y concretos argumentados contra los hechos de la demanda en este escrito.

No se puede restituir el inmueble, porque no están demostrados los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, al respecto la Corte suprema de justicia, se ha pronunciado; así: “En relación con la pretensión reivindicatoria, ella está llamada a tener éxito cuando aparecen

demostrados en forma fehaciente, los elementos que la estructura o tipifica, así: "a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. (C.S.J, sala de casación civil y agraria, sentencia del 2 de diciembre de 1997, gaceta judicial, tomo CCXLIX. pag, 1554)

En este caso los demandantes no tienen título del derecho de dominio registrado, sobre el predio que tiene y ejerce posesión material la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, como lo afirma ella en el poder.

En este asunto, la demandada no tiene posesión material sobre el predio a reivindicar, alinderado en la escritura 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, porque es otro predio, que no existe física ni jurídicamente.

Entonces tenemos que la cosa singular sobre la cual supuestamente ejercen dominio los demandantes, que no EXISTE físicamente, no es la misma que tiene y ejerce posesión material la demandada.

Entonces no hay identidad del predio que pretenden los demandantes reivindicar con el inmueble que tiene y ejerce posesión material la demandada.

PRETENSION TERCERA.

No se admite, y se niega, por los pronunciamientos concretos expresados en este escrito.

PRETENSION CUARTA.

No se admite, porque han presentado una demanda, para reivindicar un predio, que no se identifica, con el predio que tiene y ejerce posesión material la demandada.

PRETENSION QUINTA.

No se admite, se niega, por los pronunciamientos concretos expresados en este memorial.

PRETENSION SEXTA.

No se admite, se niega, porque no tiene objeto esta pretensión, con razón a la argumentación soportada en la contestación de la demanda.

PRETENSION SEPTIMA.

No se admite, se niega, no tiene fundamento legal, por los pronunciamientos claros y concretos de este escrito.

JURISPRUEDENCIA.

"La identidad del bien consulta dos aspectos; uno sustancial y otro procesal. Identidad material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquel que

detenta el demandado poseedor, e identidad entre éste y el señalado en la demanda, conforme a la exigencia del art 76 del C. de P.C. (hoy 83 C.G.P.) La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, “Cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación.” (Cfr. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC 4046 del 30 sept de 2019, Referencia: Rad. 11001 31 03 010 2005 11012 01.

Al examinar el elemento de la identidad del bien, la Corporación ha sido reiterativa al sostener que “La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto del desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprometida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión “ (Cas. Civ. de 30 de abril de 1963, CII, 23, 18 de mayo de 1965, CXI y CXIL, 191, 2 de noviembre de 1966, 6 abril de 1967; 13 abril de 1986 y 26 de abril de 1994).

PETICION

Por los argumentos de hecho y de derecho, sustentados este escrito, con apoyo de las jurisprudencias citadas, solicito, respetuosamente, no tener en cuenta las pretensiones de la demanda.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

No tiene fundamento solicitar esta medida, sobre un inmueble, que no puede ser del dominio absoluto de los demandantes, con razón, a que no pueden heredar un predio, determinado y alinderado en la escritura No. 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA JIMENEZ, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que dejo de existir física y jurídicamente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a las documentales.

- a) Con relación al certificado de tradición aportado por la parte actora, con matrícula 307-3835, en el acápite de DISRIPCIÓN, no estipula la cabida y linderos, del inmueble adjudicado con sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.
- b) No aporta el certificado de avalúo catastral del IGACC de la ley 527 de 1999.

- c) La escritura 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, no determina el inmueble adjudicado por sentencia del 29 de marzo de 1995 por el juzgado Doce de Familia de Bogotá.
- d) Formulario de cancelación de impuesto predial pago 2022, con el afán de presentar demanda.
- e) Hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR de la finca LUSITANIA en la sucesión de EDUARDO LUNA BARARGAN, tramitada ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, con la sentencia aprobatoria de la partición y corrección de la matrícula inmobiliaria del predio, OMITE la fecha de la sentencia y el folio de matrícula inmobiliaria, de esta hijuela, NO hubo adjudicación en sucesión de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR por herencia a Juan Miguel y María Paula Luna Jiménez.
- f) Querella policiva presentada ante la Inspección de policía de Jerusalén – Cundinamarca, por DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR contra el señor AVELINO VALLEJO como arrendatario, por PERTUBACION AMBIENTAL A LA POSESION, pues es arrendatario y cometió una perturbación ambiental, y además se presentó denuncia ante la CAR.
- g) Auto admisorio de fecha 2 de octubre de 2014 del juzgado promiscuo municipal de Jerusalén de la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera de ECOPETROL contra JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR Rad 201400117 (2 folios). DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, afirma en el poder, que atendió a los funcionarios de Ecopetrol en las visitas a la finca.
- h) Notificación de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR de fecha 31 de octubre del contenido de la providencia de fecha 2 de octubre de 2014 y contestación de la demanda. No tiene relación con la escritura 0676 de 4 de mayo 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá.
- i) Allanamiento de las pretensiones de la demanda suscrito por JUAN MAUEL LUNA ESCOBAR de fecha 18 de marzo de 2015 (3 folios). DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR demostrara que tenía arrendada la finca LUSITANIA.
- j) Sentencia de fecha 22 de abril de 2015 del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de Hidrocarburos de Ecopetrol del juzgado promiscuo municipal de Jerusalén Rad. 2014 -00117 (1). Esta sentencia no se refiere al predio de la escritura 0676 de 4 de mayo 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.
- k) Orden de pago del Juzgado promiscuo municipal de Jerusalén al Banco Agrario de Colombia S.A. recibido el día 16 de julio 2015. No afecta la posesión material que ejerce la demandada, sobre el inmueble alinderado en la hijuela aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995.
- l) Autorizaciones de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a la demandada DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, para notificarse dentro del proceso administrativo de la concesión de aguas No. 49.342 de fecha 10 de abril y 14 de septiembre de 2015. (2 folios). Autorizaba a DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR porque ella, era su compañera permanente.

- m) Informe técnico DRAM No. 0545 de 25 de julio de 2017 SEGUIMIENTO Y CONTROL III INFORME DE VISITA. NO lo aportan a la demanda.
- n) Autorización de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a DOLY ROMERO ESCOBAR para notificarse para notificarse del AUTO DRAM 11667 DE Nov. 27/2017 Expediente 50.158. NO aportan la autorización. Pero la demandada sido la poseedora del inmueble alinderado en la hijuela, como lo afirma en el poder.
- o) Comunicación de abril 3 de 2018, SH-2018-00058 enviada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, por la secretaria de Hacienda de Jerusalén, en que le comunican sobre la solicitud de prescripción de los años 2006 y 2007 del predio denominado LUCITANIA, se le informa que su solicitud queda otorgada. Para esta época JUAN MANUEL ya había abandonado la finca, como lo informo a la alcaldía municipal de Jerusalén, anota la demandada en el poder.
- p) Histórico de pagos de impuesto predial de la finca Lusitania del municipio de Jerusalén a 2022, que obran avalúos. No lo aportan.
- q) Hoja de firma de DOLY ROMERO en el que anota el correo maroes14@hotmail.com. Es correo de DOLY ROMERO.

TASACION DEL CANON POR ANALOGIA CONFORME A LA LEY 820 DE 2003

No acepta la demandada, la tasación por cánones de arrendamiento, porque ella, NO es poseedora del inmueble descrito en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria de Tocaima, porque, este predio, NO existe física ni jurídicamente, por los argumentos expuestos en este memorial.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, afirma, que es poseedora de buena fe de la finca LUISTANIA, con el consentimiento de quien fuera su propietario JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien para la época era también su compañero permanente, y quien abandono el predio por motivos de orden público, determinado en la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá y corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Entonces, se infiere, que DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, llego a la posesión de la finca, con el consentimiento de su compañero permanente JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, y no en ausencia de éste, que era su dueño, entonces, lo hizo de buena fe, y sin violencia contra su compañero permanente, porque él como propietario la consintió, por lo tanto, no llego a posesionarse del predio clandestinamente, pues también es de conocimiento de varios o muchos habitantes del municipio de Jerusalén, por eso, arrendo la finca en vida de su propietario, quien según ella, nunca se opuso, en consecuencia ha ejercido una posesión material, continua, ininterrumpida, publica. Este tema se puede probar con testimonios de habitantes del municipio, dice la demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION: CARECEN DE DOMINIO LOS DEMANDANTES SOBRE CUERPO CIERTO o SOBRE EL PREDIO FINCA LUSITANIA ADJUDICADO A JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, EN LA HIJUELA DEL TRABAJO DE PARTICION APROBADA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 1995, CORREGIDA CON AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITA EL FOLIO DE MATRÍCULA 307-3538 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT.

Solicito al despacho que previo el trámite de ley, se hagan las siguientes DECLARACIONES:

Qué se declare probada la excepción de mérito; que, carecen de dominio los demandantes sobre cuerpo cierto o sobre el predio finca denominada Lusitania, adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela aprobada en el trabajo de partición, en la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, inscrita el folio de matrícula 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Qué se declare probada la excepción de mérito; que, los demandantes no pueden reivindicar, el predio denominado Lusitania, adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela del trabajo de partición, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, inscrita el folio de matrícula 307-3538, porque no tienen acreditado el derecho de propiedad con el título adquisitivo, inscrito en el folio de registro inmobiliario, según artículos 43 y 54 del decreto 1250 de 1970.

Que se condene en costas a los demandantes.

A continuación traigo a colación la jurisprudencia siguiente:

Justamente ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre este gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los **títulos adquisitivos correspondientes** debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ, sentencias del 30 de julio de 2001, expediente 5672 y 6 de octubre de 2005, exp 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la **identidad del bien reivindicado** en forma tal que no exista duda al respecto de aquel cuyo dominio invoca y cuya posesión esta privado con el poseído por el demandado.” (Negrilla no es del texto)

CAUSAL DE EXCEPCION

Aduzco, como argumentos las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, estipulados, la sentencia, sala de Casación Civil, de octubre 4 de 1977: sentencia sala de casación civil y agraria, del 2 de diciembre de 1997, gaceta judicial, tomo CCXLIX. pag, 1554. Artículos 946 y 950 del código civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO

ESCRITURA No. 72 DEL 21 DE FEBRERO DE 1965 DE LA NOTARIA DE TOCAIMA, INSCRITA EN LA ANOTACION No. 1 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 307-3538 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Tiene ORIGEN este título, en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que especifica, una compraventa de LARA DE CAICEDO JOSEFINA a LUNA BARRAGAN EDUARDO, de un predio denominado finca LUSITANIA, que dice; -**Un predio rural de extensión aproximada de trescientas (300) con trescientas (300) fanegadas, Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: Partiendo de un punto que es el vértice del Angulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta su unión con la quebrada de SAN JOSE, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA SUCIA con el del NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA de el NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS del de el NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de NORTE a SUR, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón; vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida. Son colindantes por el Norte JUAN LUNA y HECTOR SILVA; por el Oriente EVARISTO PEREZ, por el Sur y Occidente JOSEFINA LARA DE CAICEDO, carretera al medio en el último costado, que también lo intercepta el corral de JOSE MANUEL BARRAGAN”.

De la escritura No. 072 del 21 de febrero de 1965 de la notaría de Tocaima, se divide física y jurídicamente en dos predios, así:

- 1) El de una compra venta de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN EVANGELISTA LUNA, por 50 HECTAREAS, en la escritura No. 183 de mayo 20 de 1966 de la notaria de Tocaima, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, correspondiente a un predio denominado potrero LA SUCIA, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del municipio de Jerusalén, con los siguientes linderos; “Por el Oriente, partiendo de un punto en que la quebrada SAN JOSE, sigue hacia el Sur por cerca de alambre, a dar a una cerca de piedra, lindando con EVARISTO PEREZ; Por EL Sur volviendo a la derecha, por cercas primero de piedra y luego de alambre, que siguen el filo, a dar a un mojón, que se marcara con el numero uno (1); linda con el resto de la finca LUSITANIA; del mojón uno (1), por el Occidente, a dar a la quebrada LA SUCIA, siguiendo cerca de alambre, colindando también con la finca LUSITANIA, y por el Norte, volviendo a la derecha, quebrada LA SUCIA aguas arriba a dar al punto de partida, pasando por la unión de esta

quebrada con la de SAN JOSE, colindando con las fincas EL TRUINFO de HECTOR SILVA, y la UNION de JUAN E. LUNA.

2) De la anterior venta, quedan como cabida restante, para la finca LUSITANIA doscientos cincuenta (250) fanegadas, área que OMITIERON citar en la en el predio que se adjudica por determinación de cuerpo cierto y linderos, a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, según, la hijuela aprobada del trabajo de partición, en la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá y corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, descrita en la hijuela así; (“integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, CUYOS LINDEROS ACTUALES son: “Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.””)

OPERACIÓN MATEMATICA

De la finca LUSITANIA descrita en la escritura No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaría de Tocaima, inscrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, nacen dos predios:

Pero por una simple operación matemática, tenemos que, del predio de 300 fanegadas se resta la venta del predio de 50 fanegadas, y el saldo restante, es una cabida de 250 fanegadas, que corresponden al predio adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, que OMITIERON, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN, en la hijuela aprobada del trabajo de partición, en la sentencia la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, que es la finca LUSITANIA, que tiene y ejerce posesión material la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

PREDIO DE LA ESCRITURA 0676 DEL 4 DE MAYO DE 2021 DE LA NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

307-3538 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT.

La escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, está relacionada en literal c) del acápite de pruebas de la demanda, por la parte actora, así: Un predio rural de extensión aproximada de trescientas (300) fanegadas, que se denominará LUSITANIA, Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: -*Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta y unión con la quebrada de San José, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA SUCIA con el de EL NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta en donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA y de EL NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS de EL NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedad de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.-*

Analizando los linderos de la finca LUSITANIA, estipulados en la hijuela adjudicada en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la sentencia de 29 de marzo de 1995, proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida por auto de 9 de febrero de 2006 por el mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, es un predio DIFERENTE en determinación, singularización e identificación, al inmueble alinderado, con una cabida de 300 fanegadas, denominado finca LUSITANIA, adjudicado en la sucesión notarial de la escritura No. 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR a JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA JIMENEZ, inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

- 1) Hijuela del trabajo de partición, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con

auto del 9 de febrero de 2006, inscrita el folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Esta prueba esta citada en el acápite de pruebas de la parte demandante en el literal e), y anexa al proceso. Esta sentencia demuestra que no hay sucesión notarial NI judicial sobre este predio del causante JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

2) La escritura pública 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaria Cuarta de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que aportan al proceso los demandantes, y citada en el acápite de pruebas de la parte demandante en el literal c), que demuestra que el predio motivo de la sucesión, NO es, NI fue de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR. Esta escritura la aporta la parte demandante, literal c) del acápite de pruebas.

3) El certificado de tradición del folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, aportado por los demandantes, que prueba la inscripción de la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, que adjudica el predio LUISTANIA a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, anexo al proceso y citado en el acápite de pruebas en el literal a).

4) Aporto copia como prueba, el oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, dirigido a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR por el Registrador Seccional, Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, en el cual al texto dice; “... le informa, que revisado el archivo que se lleva en la oficina de registro seccional, NO SE ENCONTRARON para las COPIAS DE LA SENTENCIA, dirigirse al juzgado 12 CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTA, las cuales fueron solicitadas en su oficio de la referencia”.

Hasta la fecha, este documento, es prueba, que la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida por el auto del 9 de febrero de 2006, providencias proferidas por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, inscritas en el folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, NO EXISTE copia, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y por ende, NO certifican los linderos de la hijuela.

5) Copia de la escritura No. 72 de 21 de febrero de 1965 de la notaria de Tocaima, es prueba, que dejo de existir física y jurídicamente el predio Luistania de 300 fanegadas, cuando nacieron de ésta, dos predios, uno por la escritura 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria de Tocaima, y el otro por la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, que adjudica el predio LUISTANIA a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

6) Copia de la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria Única de Tocaima, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se anota, una venta de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN EVANGELISTA

LUNA, por cincuenta (50) fanegadas. Esta es prueba que el predio Lusitania se dividió en dos fracciones de terreno.

7) Contrato de arriendo de DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR a AVELINO VALLEJO, que adjunta la parte actora a la demanda, a pesar, que no lo cita en acápite de pruebas, y en ese documento, están los linderos de la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá.

8) Certificado especial para proceso de pertenencia No. 2020-307-1-27639, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, el 25 de agosto de 2020, aportado por la parte demandante en los anexos de la demanda, pero no lo relaciona en el acápite de pruebas.

9) Todos los documentos citados en este escrito, que sirvan para esclarecer el litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se expresa sobre el heredero con asignatario a título universal, así; “(...) Por el contrario el heredero por ser asignatario a título universal, calidad que la otorga desde la muerte del causante el derecho real de herencia, pero no el real de dominio, mientras en la partición no se le adjudiquen especies, no puede demandar para la reivindicación de las mismas, precisamente por carecer de dominio sobre los distintos cuerpos ciertos que compone el haber herencial” (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia de octubre 4 de 1977; sentencia, sala casación civil, del 30 de julio de 2001, expediente 5672 y 6 de octubre de 2005, exp 7895.

b) La jurisprudencia, anota, que no se puede restituir el inmueble, porque no están demostrados los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, al respecto la Corte suprema de justicia, se ha pronunciado; así: “En relación con la pretensión reivindicatoria, ella está llamada a tener éxito cuando aparecen demostrados en forma fehaciente, los elementos que la estructura o tipifica, así: “a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. (C.S.J, sala de casación civil y agraria, sentencia del 2 de diciembre de 1997, gaceta judicial, tomo CCXLIX. pag, 1554)

c) La jurisprudencia, dice; “Justamente ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre este gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los **títulos adquisitivos correspondientes** debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ, sentencias del 30 de julio de 2001, expediente 5672 y 6 de octubre de 2005, exp 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la **identidad del bien reivindicado** en forma tal que no exista duda al respecto de aquel cuyo dominio invoca y cuya posesión esta privado con el poseído por el demandado.” (Negrilla no es del texto)

ANEXOS

El poder para actuar en el proceso.

Copia de la escritura No. 72 de 21 de febrero de 1965 de la notaria de Tocaima.

Copia de la escritura 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria de Tocaima.

Copia del oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, dirigido a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR por el Registrador Seccional, Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Pido que se tengan y se decreten como tales:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan y decreten como pruebas los documentos siguientes:

1) Hijuela del trabajo de partición, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, inscrita el folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Esta prueba esta citada en el acápite de pruebas de la parte demandante en el literal e), y anexa al proceso. Esta sentencia demuestra que no hay sucesión notarial NI judicial sobre este predio.

2) La escritura pública 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos, que aportan al proceso los demandantes, y citada en el acápite de pruebas de la parte demandante en el literal c), que demuestra que el predio motivo de la sucesión NO es el de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

3) El certificado de tradición del folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, aportado por los demandantes, que prueba la inscripción de la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, que adjudica el predio LUISTANIA a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, anexo al proceso y citado en el acápite de pruebas en el literal a).

4) Aporto copia como prueba, el oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, dirigido a la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR por el Registrador Seccional, Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot, en el cual al texto dice; “... le informa, que revisado el archivo que se lleva en la oficina de registro seccional, NO SE ENCONTRARON para las COPIAS DE LA SENTENCIA, dirigirse al juzgado 12 CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTA, las cuales fueron solicitadas en su oficio de la referencia”.

Hasta la fecha este documento es prueba que la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida por el auto del 9 de febrero de 2006, providencias proferidas

por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, NO reposa en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y NO certifican los linderos de la hijuela.

5) Copia de la escritura No. 72 de 21 de febrero de 1965 de la notaria de Tocaima, que dejo de existir física y jurídicamente, cuando nacieron de éste, dos predios, uno por la escritura 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria de Tocaima, y el otro por la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida con auto del 9 de febrero de 2006, que adjudica el predio LUISTANIA a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR.

6) Copia de la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria Única de Tocaima, inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se anota, una venta de EDUARDO LUNA BARRAGAN a JUAN EVANGELISTA LUNA, por cincuenta (50) fanegadas. Esta es prueba que el predio Lusitania se dividió en dos fracciones de terreno.

7) Contrato de arriendo de DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR a AVELINO VALLEJO, que adjunta la parte actora a la demanda, a pesar, que no lo cita en acápite de pruebas, y en ese documento, están los linderos de la hijuela de adjudicación a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, aprobada en la sentencia del 29 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá.

8) Certificado especial para proceso de pertenencia No. 2020-307-1-27639, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, el 25 de agosto de 2020, aportado por la parte demandante en los anexos de la demanda, pero no lo relaciona en el acápite de pruebas.

9) Todos los documentos citados en este escrito que sirvan para dar claridad en el litigio.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito se decrete una inspección judicial al predio determinado e identificado en la escritura pública 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardot, para establecer, que NO tiene la misma determinación y linderos que el predio descrito en la sentencia del 29 de marzo de 1995, corregida por el auto del 9 de febrero de 2006, providencias proferidas por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula 307-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las mismas jurisprudencias citadas en el acápite de “Fundamentos de Derecho”, en las excepciones de mérito.

Solicito se decrete interrogatorios a la parte demandante, así:

El señor JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.577 de Bogotá, correo electrónico iml327@nyu.edu, (tel 16462505862 USA), domiciliado y residente en 2475 Kerk Avenue A Grand Junction, CO 81505 New York (estados Unidos de América).

La señora MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 52.452.959 de Bogotá, domiciliada y residente en calle Abrego 17, 3 B Pozuelo de Alarcón, 2823 Madrid – España, correo electrónico maria.luna.l@gmail.com, tel 34626902262, o en 342 E 67 St. Apto 10 E New York, NY 10065 Estados Unidos de América, correo electrónico maria.luna.j@gmail.com. (tel 15712173181 USA – según escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá).

TESTIMONIOS

Citar como testigos, para que concurran a su despacho y declaren en el proceso, lo que les conste sobre los hechos de la demanda, respecto a la posesión material que tiene y ejerce la señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR en la finca LUSITANIA, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 proferida por el juzgado Doce de Familia de Bogotá, a:

MARIA EDITH CONTENTO AMORTEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.662386 de Jerusalén, domiciliada y residente en la calle 1 No. 4-38 de Jerusalén, correo dimedith_17@yahoo.es.

ORLANDO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.063.158 de Jerusalén, con domicilios y residencias en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén y Manzana 2 C casa 7 de Girardot, correo ovadem@yahoo.com.

LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.442 de Jerusalén, residente con domicilio y residencia en carrera 7 No. 2-39 de Jerusalén, no tiene correo.

JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO con identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.301 de Jerusalén con residencia laboral en la finca La Morrocota, vereda Armenia de Tocaima, teléfono 3108182018, no tiene correo.

FABIO CORTES SALGUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.842.956 de Tocaima, con domicilio y residencia en Etapa 2, casa No. 9 urbanización DOS QUEBRADAS de Jerusalén, telefono3105210508, no tiene correo.

ROSA MARIA GALINDO identificada con cédula No. 20. 662.171 de Jerusalén, con domicilio y residencia en la calle 2 No. 2-53 de Jerusalén, no tiene correo.

FANNY FONSECA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.996 de Girardot

JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 80.356.316 Tocaima

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES y APODERADA: A los correos electrónicos y direcciones que figuran en la demanda.

DEMANDADA: En la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén, correo electrónico maroes14@hotmail.com.

APODERADO DE LA DEMANDADA. Calle 18 No. 4-91 – oficina 603 Bogotá, D.C. correo abogadovj@live.com

Atentamente,



PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ

C. C. No. 19.112.442 Bogotá

T. P. No. 40.3346 Consejo Spr Judicatura

Señor doctor
FERNANDO MORALES CUESTA.
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardot - Cundinamarca.

Mail - eshneider velandia - Outlook

← **PODER**

DR Doly Romero <dolyromero0@gmail.com>

To: You

Mon 8/15/2022 8:43 PM

Abogado PABLO ESNHEYDER VELANDIA JIMENEZ, envio poder Proceso Verbal reivindicatorio, con número de radicado 25307 31 03 002 2022 00049 00. Demandantes: JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ Y MARIA PAULA LUNA JIMENEZ. Demandada: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Girardot-cundinamarca

↩ Reply ↲ Forward

8
7400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro



GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: UNICA

DEL CÍRCULO DE: TOCAIMA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 72.- SEXTA COPIA

FECHA: 21 FEBRERO 1965

CLASE DE ACTO: COMPRA VENTA

DE : JOSEFINA LARA

A : EDU RD. LUNA BARRAGAN

NOTARIO: ALVARO F. CABRERA TORRES

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

Nº K 03014071



No. 72.- INSTRUMENTO NUMERO SETENTA Y DOS.---

En Tocaima, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintiuno (21) de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), ante mí CARLOS E. ROA A., Notario Principal del

Círculo y en presencia de los testigos instru-

tales señores HECTOR JULIO JIMENEZ y HERIBERTO SALAZAR C., ve-

nos y con cédulas de Tocaima números 416226 y 416215, de buen

crédito y en quienes no existe causal de impedimento, compareció

señora JOSEFINA LARA DE CAICEDO, vecina y con cédula de Sogamoso

número 14'110.851, casada, a quien conozco personalmente y di-

jo: PRIMERO.- Que vende al señor EDUARDO LUNA BAIDAGAN, por la su-

ma de CINCUENTA MIL PESOS (50.000,00) moneda legal al corrien-

te, un predio rural de extensión aproximada de trescientos (300)

hectáreas, que se denominará LUSITANIA, integrado por los potreros

de SAN LUIS, JUAN ROJAS, EL CAMALON, LA SUCIA, de la hacienda LA YEBALLA, en jurisdic-

ción de Jerusalén, cuyos linderos son: "partiendo de un punto que

es el vértice del ángulo noroeste del predio, donde la carretera

que va de Jerusalén a Millí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebra-

da arriba hasta su unión con la quebrada de SAN JOSE; ésta aguas

arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de

LA SUCIA con el del NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cer-

ca arriba hasta llegar a una meseta en donde se pondrá un mojón,

y al volver esta misma cerca se volta dividiendo el potrero de

LA SUCIA de EL NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que

divide el potrero de JUAN ROJAS del de EL NOVICIADO; siguiendo di-

cha cerca de piedra en una dirección aproximada de norte a sur,

hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de

EL CAMALON y TINAJAS, donde se pondrá un mojón; vuelve a la dere-

cha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Mil-

lí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad

de JOSE ELI BAIDAGAN LONATO, bordeando éste se sigue por la

Hay 318 de *Julio de 1965*
Primera Copia 1/5-

ALVARO TORRES
NOTARIO

1701 7 Julio 65 2000 00 00
X chalo y 1/2 copias 48 51
1701 7 Julio 65 2000 00 00

L 11783045



--cia firman con los testigos dichos y conmigo
el Notario que doy fe.- Derechos, L. 1ª de 1.9
62, suma fija \$45,00.- Recaudo para Super., \$-
10,00.- 1 X 1.000 sobre \$77.000,00, \$77,00.--
Se agregan los comprobantes relativos a impues
tos correspondientes.- E.L. "gastos".-Valen.-

Edmundo Luis Borragón
L.M. #200129 Pto. #30.

Nelson Escobar E. L.M. #101416 Dist. #22.

Los Testigos:

Gerardo Salazar

Edmundo
Antonio



ALVARO F. CABRERA TORRES
NOTARIO

República de Colombia



Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificadas y documentos del archivo notarial

7450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro



GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

C

NOTARÍA: UNICA
DEL CÍRCULO DE: TOCAIMA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
COPIA DE LA ESCRITURA No.: 183. -QUINTA COPIA
FECHA: 20 MAYO 1966
CLASE DE ACTO: COMPRA VENTA
DE EDUARDO LUNA BARRAGAN
A JUAN EVANGELISTA

NOTARIO: ALVARO F. CABR A TORRES

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

10 DE 1951,
TO 1366 DE 1962.

al.
pago correspondiente
catastrales.
les soliciten los con-
s envíe la Seccional

pto de impuesto pre-
berán remitir sendos
artamento.

gugan conocimiento, a

esta les encomiende.

libros y comprobantes

medios no inscritos en

le dicho para los Re-
lica Municipal, en los

ción o limitación del
de los otorgantes e
el artículo 10, de la
la Oficina Seccional

responden a la finca
otorgante o tradente
probatos.

ción o limitación del
reñerarse de sí los
anterior.

en sus libros ningún
de inmuebles, si en
y el certificado ca-

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen

Suplen



L 11782 41

No. 183.- INSTRUMENTO NUMERO CIENTO OCHENTA Y
TRES.- En Tocaima, Departamento de Cundinamar-
ca, República de Colombia, a veinte (20) de ma-
yo de mil novecientos sesenta y seis (1966), an-
te mí CARLOS E. ROA A., Notario Principal del
Circuito y en presencia de los testigos instru-

mentales señores HECTOR J. JIMENEZ y HERMELINDO SALAZAR, vecinos
y con cédulas de Tocaima números 416226 y 416215, de buen crédito
y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor
EDUARDO LUNA BARRAGAN, vecino y con cédula de Jerusalén número --
288264, Libreta Militar No. 203129 del Distrito No. 30, a quien -
conozco personalmente y dijo: PRIMERO.- Que vende al señor JUAN E.
VANGELISTA LUNA, por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), no
neda legal al contado, el potrero denominado LA SUCIA, que ha-
parte de la finca LUSITANIA, ubicada en el municipio de Jerusalén,
vereda LA TEBALDA, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres
con área aproximada de cincuenta (50) fanegadas y cuyos linderos
son: "por el oriente, partiendo de un punto en la quebrada SAN JO-
SE, sigue hacia el sur por cerca de alambre, a dar a una cerca de
piedra, lindando con de EVARISTO PEREZ; por el sur, volviendo a -
la derecha, por cercas primero de piedra y luego de alambre, que
siguen el filo, a dar a un mojón que se marcará con el número uno
(1); linda con resto de la finca LUSITANIA; del mojón uno (1), por
el occidente, a dar a la quebrada LA SUCIA, siguiendo cerca de a-
lambra, colindando también con la finca LUSITANIA, y por el norte,
volviendo a la derecha, quebrada la SUCIA aguas arriba a dar al -
punto de partida, pasando por la unión de esta quebrada con la de
SAN JOSE, colindando con las fincas EL TRIUNFO de HECTOR SILVA, y
LA UNION, de JUAN E. LUNA".- SEGUNDO.- Que la finca vendida hace
parte, como ya se dijo, de la denominada LUSITANIA, que hubo el -
vendedor por compra a JOSEFINA LARA DE CAICEDO, según escritura -
número setenta y dos (72), de veintiuno (21) de febrero de mil no-
vecientos sesenta y cinco (1965), de esta Notaría, registrada el

Hoy 21 de mayo de 1966
Sección 1ª de Inscripción
Hoy 14 de agosto de 1966
Hoy 5 de septiembre de 1966
Hoy 24 de octubre de 1966
Hoy 31 de octubre de 1966
Hoy 7 de noviembre de 1966
Hoy 14 de noviembre de 1966
Hoy 21 de noviembre de 1966
Hoy 28 de noviembre de 1966
Hoy 5 de diciembre de 1966
Hoy 12 de diciembre de 1966
Hoy 19 de diciembre de 1966
Hoy 26 de diciembre de 1966
Hoy 2 de enero de 1967
Hoy 9 de enero de 1967
Hoy 16 de enero de 1967
Hoy 23 de enero de 1967
Hoy 30 de enero de 1967
Hoy 6 de febrero de 1967
Hoy 13 de febrero de 1967
Hoy 20 de febrero de 1967
Hoy 27 de febrero de 1967
Hoy 6 de marzo de 1967
Hoy 13 de marzo de 1967
Hoy 20 de marzo de 1967
Hoy 27 de marzo de 1967
Hoy 3 de abril de 1967
Hoy 10 de abril de 1967
Hoy 17 de abril de 1967
Hoy 24 de abril de 1967
Hoy 1 de mayo de 1967
Hoy 8 de mayo de 1967
Hoy 15 de mayo de 1967
Hoy 22 de mayo de 1967
Hoy 29 de mayo de 1967
Hoy 5 de junio de 1967
Hoy 12 de junio de 1967
Hoy 19 de junio de 1967
Hoy 26 de junio de 1967
Hoy 3 de julio de 1967
Hoy 10 de julio de 1967
Hoy 17 de julio de 1967
Hoy 24 de julio de 1967
Hoy 31 de julio de 1967
Hoy 7 de agosto de 1967
Hoy 14 de agosto de 1967
Hoy 21 de agosto de 1967
Hoy 28 de agosto de 1967
Hoy 4 de septiembre de 1967
Hoy 11 de septiembre de 1967
Hoy 18 de septiembre de 1967
Hoy 25 de septiembre de 1967
Hoy 2 de octubre de 1967
Hoy 9 de octubre de 1967
Hoy 16 de octubre de 1967
Hoy 23 de octubre de 1967
Hoy 30 de octubre de 1967
Hoy 6 de noviembre de 1967
Hoy 13 de noviembre de 1967
Hoy 20 de noviembre de 1967
Hoy 27 de noviembre de 1967
Hoy 4 de diciembre de 1967
Hoy 11 de diciembre de 1967
Hoy 18 de diciembre de 1967
Hoy 25 de diciembre de 1967
Hoy 1 de enero de 1968
Hoy 8 de enero de 1968
Hoy 15 de enero de 1968
Hoy 22 de enero de 1968
Hoy 29 de enero de 1968
Hoy 5 de febrero de 1968
Hoy 12 de febrero de 1968
Hoy 19 de febrero de 1968
Hoy 26 de febrero de 1968
Hoy 5 de marzo de 1968
Hoy 12 de marzo de 1968
Hoy 19 de marzo de 1968
Hoy 26 de marzo de 1968
Hoy 2 de abril de 1968
Hoy 9 de abril de 1968
Hoy 16 de abril de 1968
Hoy 23 de abril de 1968
Hoy 30 de abril de 1968
Hoy 7 de mayo de 1968
Hoy 14 de mayo de 1968
Hoy 21 de mayo de 1968
Hoy 28 de mayo de 1968
Hoy 4 de junio de 1968
Hoy 11 de junio de 1968
Hoy 18 de junio de 1968
Hoy 25 de junio de 1968
Hoy 2 de julio de 1968
Hoy 9 de julio de 1968
Hoy 16 de julio de 1968
Hoy 23 de julio de 1968
Hoy 30 de julio de 1968
Hoy 6 de agosto de 1968
Hoy 13 de agosto de 1968
Hoy 20 de agosto de 1968
Hoy 27 de agosto de 1968
Hoy 3 de septiembre de 1968
Hoy 10 de septiembre de 1968
Hoy 17 de septiembre de 1968
Hoy 24 de septiembre de 1968
Hoy 1 de octubre de 1968
Hoy 8 de octubre de 1968
Hoy 15 de octubre de 1968
Hoy 22 de octubre de 1968
Hoy 29 de octubre de 1968
Hoy 5 de noviembre de 1968
Hoy 12 de noviembre de 1968
Hoy 19 de noviembre de 1968
Hoy 26 de noviembre de 1968
Hoy 3 de diciembre de 1968
Hoy 10 de diciembre de 1968
Hoy 17 de diciembre de 1968
Hoy 24 de diciembre de 1968
Hoy 31 de diciembre de 1968
Hoy 7 de enero de 1969
Hoy 14 de enero de 1969
Hoy 21 de enero de 1969
Hoy 28 de enero de 1969
Hoy 4 de febrero de 1969
Hoy 11 de febrero de 1969
Hoy 18 de febrero de 1969
Hoy 25 de febrero de 1969
Hoy 3 de marzo de 1969
Hoy 10 de marzo de 1969
Hoy 17 de marzo de 1969
Hoy 24 de marzo de 1969
Hoy 31 de marzo de 1969
Hoy 7 de abril de 1969
Hoy 14 de abril de 1969
Hoy 21 de abril de 1969
Hoy 28 de abril de 1969
Hoy 5 de mayo de 1969
Hoy 12 de mayo de 1969
Hoy 19 de mayo de 1969
Hoy 26 de mayo de 1969
Hoy 2 de junio de 1969
Hoy 9 de junio de 1969
Hoy 16 de junio de 1969
Hoy 23 de junio de 1969
Hoy 30 de junio de 1969
Hoy 7 de julio de 1969
Hoy 14 de julio de 1969
Hoy 21 de julio de 1969
Hoy 28 de julio de 1969
Hoy 4 de agosto de 1969
Hoy 11 de agosto de 1969
Hoy 18 de agosto de 1969
Hoy 25 de agosto de 1969
Hoy 1 de septiembre de 1969
Hoy 8 de septiembre de 1969
Hoy 15 de septiembre de 1969
Hoy 22 de septiembre de 1969
Hoy 29 de septiembre de 1969
Hoy 6 de octubre de 1969
Hoy 13 de octubre de 1969
Hoy 20 de octubre de 1969
Hoy 27 de octubre de 1969
Hoy 3 de noviembre de 1969
Hoy 10 de noviembre de 1969
Hoy 17 de noviembre de 1969
Hoy 24 de noviembre de 1969
Hoy 1 de diciembre de 1969
Hoy 8 de diciembre de 1969
Hoy 15 de diciembre de 1969
Hoy 22 de diciembre de 1969
Hoy 29 de diciembre de 1969
Hoy 5 de enero de 1970
Hoy 12 de enero de 1970
Hoy 19 de enero de 1970
Hoy 26 de enero de 1970
Hoy 2 de febrero de 1970
Hoy 9 de febrero de 1970
Hoy 16 de febrero de 1970
Hoy 23 de febrero de 1970
Hoy 30 de febrero de 1970
Hoy 7 de marzo de 1970
Hoy 14 de marzo de 1970
Hoy 21 de marzo de 1970
Hoy 28 de marzo de 1970
Hoy 4 de abril de 1970
Hoy 11 de abril de 1970
Hoy 18 de abril de 1970
Hoy 25 de abril de 1970
Hoy 2 de mayo de 1970
Hoy 9 de mayo de 1970
Hoy 16 de mayo de 1970
Hoy 23 de mayo de 1970
Hoy 30 de mayo de 1970
Hoy 6 de junio de 1970
Hoy 13 de junio de 1970
Hoy 20 de junio de 1970
Hoy 27 de junio de 1970
Hoy 4 de julio de 1970
Hoy 11 de julio de 1970
Hoy 18 de julio de 1970
Hoy 25 de julio de 1970
Hoy 1 de agosto de 1970
Hoy 8 de agosto de 1970
Hoy 15 de agosto de 1970
Hoy 22 de agosto de 1970
Hoy 29 de agosto de 1970
Hoy 5 de septiembre de 1970
Hoy 12 de septiembre de 1970
Hoy 19 de septiembre de 1970
Hoy 26 de septiembre de 1970
Hoy 3 de octubre de 1970
Hoy 10 de octubre de 1970
Hoy 17 de octubre de 1970
Hoy 24 de octubre de 1970
Hoy 31 de octubre de 1970
Hoy 7 de noviembre de 1970
Hoy 14 de noviembre de 1970
Hoy 21 de noviembre de 1970
Hoy 28 de noviembre de 1970
Hoy 4 de diciembre de 1970
Hoy 11 de diciembre de 1970
Hoy 18 de diciembre de 1970
Hoy 25 de diciembre de 1970
Hoy 1 de enero de 1971
Hoy 8 de enero de 1971
Hoy 15 de enero de 1971
Hoy 22 de enero de 1971
Hoy 29 de enero de 1971
Hoy 5 de febrero de 1971
Hoy 12 de febrero de 1971
Hoy 19 de febrero de 1971
Hoy 26 de febrero de 1971
Hoy 3 de marzo de 1971
Hoy 10 de marzo de 1971
Hoy 17 de marzo de 1971
Hoy 24 de marzo de 1971
Hoy 31 de marzo de 1971
Hoy 7 de abril de 1971
Hoy 14 de abril de 1971
Hoy 21 de abril de 1971
Hoy 28 de abril de 1971
Hoy 5 de mayo de 1971
Hoy 12 de mayo de 1971
Hoy 19 de mayo de 1971
Hoy 26 de mayo de 1971
Hoy 2 de junio de 1971
Hoy 9 de junio de 1971
Hoy 16 de junio de 1971
Hoy 23 de junio de 1971
Hoy 30 de junio de 1971
Hoy 7 de julio de 1971
Hoy 14 de julio de 1971
Hoy 21 de julio de 1971
Hoy 28 de julio de 1971
Hoy 4 de agosto de 1971
Hoy 11 de agosto de 1971
Hoy 18 de agosto de 1971
Hoy 25 de agosto de 1971
Hoy 1 de septiembre de 1971
Hoy 8 de septiembre de 1971
Hoy 15 de septiembre de 1971
Hoy 22 de septiembre de 1971
Hoy 29 de septiembre de 1971
Hoy 6 de octubre de 1971
Hoy 13 de octubre de 1971
Hoy 20 de octubre de 1971
Hoy 27 de octubre de 1971
Hoy 3 de noviembre de 1971
Hoy 10 de noviembre de 1971
Hoy 17 de noviembre de 1971
Hoy 24 de noviembre de 1971
Hoy 1 de diciembre de 1971
Hoy 8 de diciembre de 1971
Hoy 15 de diciembre de 1971
Hoy 22 de diciembre de 1971
Hoy 29 de diciembre de 1971
Hoy 5 de enero de 1972
Hoy 12 de enero de 1972
Hoy 19 de enero de 1972
Hoy 26 de enero de 1972
Hoy 2 de febrero de 1972
Hoy 9 de febrero de 1972
Hoy 16 de febrero de 1972
Hoy 23 de febrero de 1972
Hoy 30 de febrero de 1972
Hoy 7 de marzo de 1972
Hoy 14 de marzo de 1972
Hoy 21 de marzo de 1972
Hoy 28 de marzo de 1972
Hoy 4 de abril de 1972
Hoy 11 de abril de 1972
Hoy 18 de abril de 1972
Hoy 25 de abril de 1972
Hoy 2 de mayo de 1972
Hoy 9 de mayo de 1972
Hoy 16 de mayo de 1972
Hoy 23 de mayo de 1972
Hoy 30 de mayo de 1972
Hoy 6 de junio de 1972
Hoy 13 de junio de 1972
Hoy 20 de junio de 1972
Hoy 27 de junio de 1972
Hoy 4 de julio de 1972
Hoy 11 de julio de 1972
Hoy 18 de julio de 1972
Hoy 25 de julio de 1972
Hoy 1 de agosto de 1972
Hoy 8 de agosto de 1972
Hoy 15 de agosto de 1972
Hoy 22 de agosto de 1972
Hoy 29 de agosto de 1972
Hoy 5 de septiembre de 1972
Hoy 12 de septiembre de 1972
Hoy 19 de septiembre de 1972
Hoy 26 de septiembre de 1972
Hoy 3 de octubre de 1972
Hoy 10 de octubre de 1972
Hoy 17 de octubre de 1972
Hoy 24 de octubre de 1972
Hoy 31 de octubre de 1972
Hoy 7 de noviembre de 1972
Hoy 14 de noviembre de 1972
Hoy 21 de noviembre de 1972
Hoy 28 de noviembre de 1972
Hoy 4 de diciembre de 1972
Hoy 11 de diciembre de 1972
Hoy 18 de diciembre de 1972
Hoy 25 de diciembre de 1972
Hoy 1 de enero de 1973
Hoy 8 de enero de 1973
Hoy 15 de enero de 1973
Hoy 22 de enero de 1973
Hoy 29 de enero de 1973
Hoy 5 de febrero de 1973
Hoy 12 de febrero de 1973
Hoy 19 de febrero de 1973
Hoy 26 de febrero de 1973
Hoy 3 de marzo de 1973
Hoy 10 de marzo de 1973
Hoy 17 de marzo de 1973
Hoy 24 de marzo de 1973
Hoy 31 de marzo de 1973
Hoy 7 de abril de 1973
Hoy 14 de abril de 1973
Hoy 21 de abril de 1973
Hoy 28 de abril de 1973
Hoy 5 de mayo de 1973
Hoy 12 de mayo de 1973
Hoy 19 de mayo de 1973
Hoy 26 de mayo de 1973
Hoy 2 de junio de 1973
Hoy 9 de junio de 1973
Hoy 16 de junio de 1973
Hoy 23 de junio de 1973
Hoy 30 de junio de 1973
Hoy 7 de julio de 1973
Hoy 14 de julio de 1973
Hoy 21 de julio de 1973
Hoy 28 de julio de 1973
Hoy 4 de agosto de 1973
Hoy 11 de agosto de 1973
Hoy 18 de agosto de 1973
Hoy 25 de agosto de 1973
Hoy 1 de septiembre de 1973
Hoy 8 de septiembre de 1973
Hoy 15 de septiembre de 1973
Hoy 22 de septiembre de 1973
Hoy 29 de septiembre de 1973
Hoy 6 de octubre de 1973
Hoy 13 de octubre de 1973
Hoy 20 de octubre de 1973
Hoy 27 de octubre de 1973
Hoy 3 de noviembre de 1973
Hoy 10 de noviembre de 1973
Hoy 17 de noviembre de 1973
Hoy 24 de noviembre de 1973
Hoy 1 de diciembre de 1973
Hoy 8 de diciembre de 1973
Hoy 15 de diciembre de 1973
Hoy 22 de diciembre de 1973
Hoy 29 de diciembre de 1973
Hoy 5 de enero de 1974
Hoy 12 de enero de 1974
Hoy 19 de enero de 1974
Hoy 26 de enero de 1974
Hoy 2 de febrero de 1974
Hoy 9 de febrero de 1974
Hoy 16 de febrero de 1974
Hoy 23 de febrero de 1974
Hoy 30 de febrero de 1974
Hoy 7 de marzo de 1974
Hoy 14 de marzo de 1974
Hoy 21 de marzo de 1974
Hoy 28 de marzo de 1974
Hoy 4 de abril de 1974
Hoy 11 de abril de 1974
Hoy 18 de abril de 1974
Hoy 25 de abril de 1974
Hoy 2 de mayo de 1974
Hoy 9 de mayo de 1974
Hoy 16 de mayo de 1974
Hoy 23 de mayo de 1974
Hoy 30 de mayo de 1974
Hoy 6 de junio de 1974
Hoy 13 de junio de 1974
Hoy 20 de junio de 1974
Hoy 27 de junio de 1974
Hoy 4 de julio de 1974
Hoy 11 de julio de 1974
Hoy 18 de julio de 1974
Hoy 25 de julio de 1974
Hoy 1 de agosto de 1974
Hoy 8 de agosto de 1974
Hoy 15 de agosto de 1974
Hoy 22 de agosto de 1974
Hoy 29 de agosto de 1974
Hoy 5 de septiembre de 1974
Hoy 12 de septiembre de 1974
Hoy 19 de septiembre de 1974
Hoy 26 de septiembre de 1974
Hoy 3 de octubre de 1974
Hoy 10 de octubre de 1974
Hoy 17 de octubre de 1974
Hoy 24 de octubre de 1974
Hoy 31 de octubre de 1974
Hoy 7 de noviembre de 1974
Hoy 14 de noviembre de 1974
Hoy 21 de noviembre de 1974
Hoy 28 de noviembre de 1974
Hoy 4 de diciembre de 1974
Hoy 11 de diciembre de 1974
Hoy 18 de diciembre de 1974
Hoy 25 de diciembre de 1974
Hoy 1 de enero de 1975
Hoy 8 de enero de 1975
Hoy 15 de enero de 1975
Hoy 22 de enero de 1975
Hoy 29 de enero de 1975
Hoy 5 de febrero de 1975
Hoy 12 de febrero de 1975
Hoy 19 de febrero de 1975
Hoy 26 de febrero de 1975
Hoy 3 de marzo de 1975
Hoy 10 de marzo de 1975
Hoy 17 de marzo de 1975
Hoy 24 de marzo de 1975
Hoy 31 de marzo de 1975
Hoy 7 de abril de 1975
Hoy 14 de abril de 1975
Hoy 21 de abril de 1975
Hoy 28 de abril de 1975
Hoy 5 de mayo de 1975
Hoy 12 de mayo de 1975
Hoy 19 de mayo de 1975
Hoy 26 de mayo de 1975
Hoy 2 de junio de 1975
Hoy 9 de junio de 1975
Hoy 16 de junio de 1975
Hoy 23 de junio de 1975
Hoy 30 de junio de 1975
Hoy 7 de julio de 1975
Hoy 14 de julio de 1975
Hoy 21 de julio de 1975
Hoy 28 de julio de 1975
Hoy 4 de agosto de 1975
Hoy 11 de agosto de 1975
Hoy 18 de agosto de 1975
Hoy 25 de agosto de 1975
Hoy 1 de septiembre de 1975
Hoy 8 de septiembre de 1975
Hoy 15 de septiembre de 1975
Hoy 22 de septiembre de 1975
Hoy 29 de septiembre de 1975
Hoy 6 de octubre de 1975
Hoy 13 de octubre de 1975
Hoy 20 de octubre de 1975
Hoy 27 de octubre de 1975
Hoy 3 de noviembre de 1975
Hoy 10 de noviembre de 1975
Hoy 17 de noviembre de 1975
Hoy 24 de noviembre de 1975
Hoy 1 de diciembre de 1975
Hoy 8 de diciembre de 1975
Hoy 15 de diciembre de 1975
Hoy 22 de diciembre de 1975
Hoy 29 de diciembre de 1975
Hoy 5 de enero de 1976
Hoy 12 de enero de 1976
Hoy 19 de enero de 1976
Hoy 26 de enero de 1976
Hoy 2 de febrero de 1976
Hoy 9 de febrero de 1976
Hoy 16 de febrero de 1976
Hoy 23 de febrero de 1976
Hoy 30 de febrero de 1976
Hoy 7 de marzo de 1976
Hoy 14 de marzo de 1976
Hoy 21 de marzo de 1976
Hoy 28 de marzo de 1976
Hoy 4 de abril de 1976
Hoy 11 de abril de 1976
Hoy 18 de abril de 1976
Hoy 25 de abril de 1976
Hoy 2 de mayo de 1976
Hoy 9 de mayo de 1976
Hoy 16 de mayo de 1976
Hoy 23 de mayo de 1976
Hoy 30 de mayo de 1976
Hoy 6 de junio de 1976
Hoy 13 de junio de 1976
Hoy 20 de junio de 1976
Hoy 27 de junio de 1976
Hoy 4 de julio de 1976
Hoy 11 de julio de 1976
Hoy 18 de julio de 1976
Hoy 25 de julio de 1976
Hoy 1 de agosto de 1976
Hoy 8 de agosto de 1976
Hoy 15 de agosto de 1976
Hoy 22 de agosto de 1976
Hoy 29 de agosto de 1976
Hoy 5 de septiembre de 1976
Hoy 12 de septiembre de 1976
Hoy 19 de septiembre de 1976
Hoy 26 de septiembre de 1976
Hoy 3 de octubre de 1976
Hoy 10 de octubre de 1976
Hoy 17 de octubre de 1976
Hoy 24 de octubre de 1976
Hoy 31 de octubre de 1976
Hoy 7 de noviembre de 1976
Hoy 14 de noviembre de 1976
Hoy 21 de noviembre de 1976
Hoy 28 de noviembre de 1976
Hoy 4 de diciembre de 1976
Hoy 11 de diciembre de 1976
Hoy 18 de diciembre de 1976
Hoy 25 de diciembre de 1976
Hoy 1 de enero de 1977
Hoy 8 de enero de 1977
Hoy 15 de enero de 1977
Hoy 22 de enero de 1977
Hoy 29 de enero de 1977
Hoy 5 de febrero de 1977
Hoy 12 de febrero de 1977
Hoy 19 de febrero de 1977
Hoy 26 de febrero de 1977
Hoy 3 de marzo de 1977
Hoy 10 de marzo de 1977
Hoy 17 de marzo de 1977
Hoy 24 de marzo de 1977
Hoy 31 de marzo de 1977
Hoy 7 de abril de 1977
Hoy 14 de abril de 1977
Hoy 21 de abril de 1977
Hoy 28 de abril de 1977
Hoy 5 de mayo de 1977
Hoy 12 de mayo de 1977
Hoy 19 de mayo de 1977
Hoy 26 de mayo de 1977
Hoy 2 de junio de 1977
Hoy 9 de junio de 1977
Hoy 16 de junio de 1977
Hoy 23 de junio de 1977
Hoy 30 de junio de 1977
Hoy 7 de julio de 1977
Hoy 14 de julio de 1977
Hoy 21 de julio de 1977
Hoy 28 de julio de 1977
Hoy 4 de agosto de 1977
Hoy 11 de agosto de 1977
Hoy 18 de agosto de 1977
Hoy 25 de agosto de 1977
Hoy 1 de septiembre de 1977
Hoy 8 de septiembre de 1977
Hoy 15 de septiembre de 1977
Hoy 22 de septiembre de 1977
Hoy 29 de septiembre de 1977
Hoy 6 de octubre de 1977
Hoy 13 de octubre de 1977
Hoy 20 de octubre de 1977
Hoy 27 de octubre de 1977
Hoy 3 de noviembre de 1977
Hoy 10 de noviembre de 1977
Hoy 17 de noviembre de 1977
Hoy 24 de noviembre de 1977
Hoy 1 de diciembre de 1977
Hoy 8 de diciembre de 1977
Hoy 15 de diciembre de 1977
Hoy 22 de diciembre de 1977
Hoy 29 de diciembre de 1977
Hoy 5 de enero de 1978
Hoy 12 de enero de 1978
Hoy 19 de enero de 1978
Hoy 26 de enero de 1978
Hoy 2 de febrero de 1978
Hoy 9 de febrero de 1978
Hoy 16 de febrero de 1978
Hoy 23 de febrero de 1978
Hoy 30 de febrero de 1978
Hoy 7 de marzo de 1978
Hoy 14 de marzo de 1978
Hoy 21 de marzo de 1978
Hoy 28 de marzo de 1978
Hoy 4 de abril de 1978
Hoy 11 de abril de 1978
Hoy 18 de abril de 1978
Hoy 25 de abril de 1978
Hoy 2 de mayo de 1978
Hoy 9 de mayo de 1978
Hoy 16 de mayo de 1978
Hoy 23 de mayo de 1978
Hoy 30 de mayo de 1978
Hoy 6 de junio de 1978
Hoy 13 de junio de 1978
Hoy 20 de junio de 1978
Hoy 27 de junio de 1978
Hoy 4 de julio de 1978
Hoy 11 de julio de 1978
Hoy 18 de julio de 1978
Hoy 25 de julio de 1978
Hoy 1 de agosto de 1978
Hoy 8 de agosto de 1978
Hoy 15 de agosto de 1978
Hoy 22 de agosto de 1978
Hoy 29 de agosto de 1978
Hoy 5 de septiembre de 1978
Hoy 12 de septiembre de 1978
Hoy 19 de septiembre de 1978
Hoy 26 de septiembre de 1978
Hoy 3 de octubre de 1978
Hoy 10 de octubre de 1978
Hoy 17 de octubre de 1978
Hoy 24 de octubre de 1978
Hoy 31 de octubre de 1978
Hoy 7 de noviembre de 1978
Hoy 14 de noviembre de 1978
Hoy 21 de noviembre de 1978
Hoy 28 de noviembre de 1978
Hoy 4 de diciembre de 1978
Hoy 11 de diciembre de 1978
Hoy 18 de diciembre de 1978
Hoy 25 de diciembre de 1978
Hoy 1 de enero de 1979
Hoy 8 de enero de 1979
Hoy 15 de enero de 1979
Hoy 22 de enero de 1979
Hoy 29 de enero de 1979
Hoy 5 de febrero de 1979
Hoy 12 de febrero de 1979
Hoy 19 de febrero de 1979
Hoy 26 de febrero de 1979
Hoy 3 de marzo de 1979
Hoy 10 de marzo de 1979
Hoy 17 de marzo de 1979
Hoy 24 de marzo de 1979
Hoy 31 de marzo de 1979
Hoy 7 de abril de 1979
Hoy 14 de abril de 1979
Hoy 21 de abril de 1979
Hoy 28 de abril de 1979
Hoy 5 de mayo de 1979
Hoy 12 de mayo de 1979
Hoy 19 de mayo de 1979
Hoy 26 de mayo de 1979
Hoy 2 de junio de 1979
Hoy 9 de junio de 1979
Hoy 16 de junio de 1979
Hoy 23 de junio de 1979
Hoy 30 de junio de 1979
Hoy 7 de julio de 1979
Hoy 14 de julio de 1979
Hoy 21 de julio de 1979
Hoy 28 de julio de 19

ES FIEL QUINTA COPIA (FOTOCOPIA) AUTENTICA TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE EXISTE Y ADJUNTO EN DOS
HOJAS UTILES CON DECIMALES LOS INTE SADOS
: : EN TOCAIMA, A LOS 12 días
DEL MES DE JUNIO DE 2014
EL NOTARIO,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca067160876

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

CERTIFICADO N.2020-307-1-27639

LA (EL) REGISTRADOR (A) SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL (LITERAL A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1561 DE 2012 O EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014, Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N. 2020-307-1-27639 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020.

CERTIFICA:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO: "DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR" IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N 39.568.386, SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, PREDIO DENOMINADO "LUSITANIA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JERUSALEN, TIPO DE PREDIO "RURAL", DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 307-3538.

SEGUNDO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LA (S) ESCRITURA N 183 DEL 20/05/1966 DE LA NOTARIA DE TOCAIMA, SENTENCIA SN DEL 29/03/1995 DEL JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTÁ; SENTENCIA N 158 DEL 22/04/2015 DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JERUSALEN.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCONTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO: "REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 307-3538 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, COMPRAVENTA PARCIAL PREDIO CON ÁREA DE 50 FDAS QUE CORRESPONDE A: DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO A: LUNA JUAN EVANGELISTA; ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN- PARTE RESTANTE QUE CORRESPONDE A: DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL; SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO QUE CORRESPONDE A: DE: ECOPEOTROL S.A. A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL DEL ACTO REGISTRADO EN EL F.M.I. N. 307-3538; DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DEL SEÑOR (A) LUNA JUAN EVANGELISTA Y LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL .

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS VEINTICINCO (25) DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
REGISTRADOR (A) SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Jerusalén, agosto 15 de 2022

Señor doctor
FERNANDO MORALES CUESTA.
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardot - Cundinamarca.

Radicación: 25307 31 03 002 2022 00049 00
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandantes: JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA LUNA JIMENEZ
Demandada: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.568.386 de Girardot, estado civil soltera, domiciliada y residenciada en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén, correo electrónico liberoes28@hotmail.com, maroes14@hotmail.com, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.112.442 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 40.346 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la oficina 603 de la calle 18 número 4-91 de Bogotá, D.C. con correo electrónico abogadovj@live.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda reivindicatoria de mayor cuantía, interpuesta en mi contra, por el señor LUNA JIMENEZ JUAN MANUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.577 de Bogotá, correo electrónico jml327@nyu.edu, (tel 16462505862 USA), domiciliado y residente en 2475 Kerk Avenue A Grand Junction, CO 81505 New York (Estados Unidos de América), y la señora MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.452.959 de Bogotá, domiciliada y residente en calle Abrego 17, 3 B Pozuelo de Alarcón, 2823 Madrid - España, correo electrónico maria.luna.l@gmail.com, o en 342 E 67 St. Apto 10 E New York, NY 10065 Estados Unidos de América, correo electrónico maria.luna.j@gmail.com, teléfono 15712173181 USA, y lleve en lo posible hasta su culminación el proceso verbal reivindicatorio, en que los demandantes, solicitan, que como poseedora de la finca Lusitania, determinada en la escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá, ubicada en la Vereda San José del

municipio de Jerusalén - Cundinamarca, se me condene a restituir un predio con una extensión de 300 fanegadas protocolizado en la escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá [La sentencia que cita la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 es del 29 de marzo de 1993], con los linderos siguientes;

"Integrado por los potreros y mangones denominados CUNCHE, SAN LUIS JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: "Partiendo de un punto que es el vértice del Angulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta su unión con la quebrada de SAN JOSE, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA

SUCIA con el del NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA de el NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS del de el NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de NORTE a SUR, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón; vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida". Los linderos de este predio están en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, y los linderos citados. Son tomados de la escritura 72 de 21 de febrero de 1965 de la notaría de Tocaima, inscrita la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538]

No es cierto, que los linderos antes citados por los demandantes, los establece la sentencia fechada el 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, con providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.

No es cierto, que existe identidad entre el predio que pretenden los demandantes reivindicar, con el inmueble que tengo y ejerzo la posesión material, desde el año 2009, porque el inmueble para reivindicar tiene los linderos de la escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá, y el inmueble que tengo y ejerzo posesión material, está determinado y singularizado en la hijuela adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, que fue aprobada en el trabajo de partición,

con sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, y corregida por auto del 9 de febrero del año 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, correspondiente a la finca denominada LUSITANIA, "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

Los linderos citados en el aparte anterior, los establece la sentencia fechada el 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 en el folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. En la sentencia en mención se aprobó la hijuela del trabajo de partición, que adjudico la finca LUSITANIA a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN. La finca denominada LUISTANIA, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, alinderada en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia, corregida con el auto de febrero 9 de 2006, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, NO HA SIDO ADJUDICADA EN SUCESIÓN NOTARIAL O JUDICIAL, algún supuesto heredero o hijos de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR hasta la fecha.

Tengo derecho a solicitar la declaración de pertenencia en la

oportunidad procesal, SI HAY IDENTIDAD ENTRE LOS PREDIOS (en este proceso no hay identidad entre el predio que pretenden reivindicar y el predio que tengo y ejerzo posesión material), para tener la titularidad del derecho de propiedad, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, sobre todo el inmueble rural denominado finca LUSITANIA, como cuerpo cierto, adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien fue, mi compañero permanente.

Por el abandono total de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR de la finca Lusitania, por más de 18 años, por motivos de orden público antes del año 2008, como el mismo lo aseguro ante la alcaldía municipal, y luego continuo ese abandono material del inmueble, entonces yo, tome posesión, desde el primero (1º) de enero de 2009, siendo su compañera permanente con la autorización y complacencia de él, posesión, que he ejercido, de manera tranquila, quieta, continua, pacífica e ininterrumpidamente.

En este proceso reivindicatorio no hay identidad entre los predios, pues son dos predios diferentes, por sus linderos y títulos que los acredita, así; el predio que pretenden reivindicar esta protocolizado en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538, y el predio o finca LUSITANIA que tengo y ejerzo posesión material, es otro por sus linderos y cabida, que fue adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela aprobada en el trabajo de partición de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia, corregida con el auto de febrero 9 de 2006, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN.

JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.197.564, figura como titular del dominio, en el certificado de tradición, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -

Cundinamarca, expedido el 25 de agosto de 2020 con el certificado especial para proceso de pertenencia No. 2020-307-1-27639.

En el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 307-3538 expedido el 3 de marzo de 2022, por la oficina de registro de Instrumentos públicos de Girardot, figura en la anotación No. 10 inscrita la escritura pública No. 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con la adjudicación en sucesión, de LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL a herederos, un predio de 300 fanegadas, que nunca fue de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien fuera mi compañero permanente hasta su muerte.

En la escritura 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, están unos linderos de la finca LUSITANIA adjudicada en la sucesión antes citada, con una extensión de 300 fanegadas, y los linderos son diferentes en parte, a los linderos escritos en el certificado de tradición del 3 de marzo de 2022, aportado por la parte actora, a la sucesión con PIN No. 2103037229355766032. Entonces hace falta la parte siguiente; "Son colindantes por el Norte JUAN LUNA y HECTOR SILVA; por el Oriente EVARISTO PEREZ, por el Sur y Occidente JOSEFINA LARA DE CAICEDO, carretera al medio en el último costado, que también lo intercepta el corral de JOSE MANUEL BARRAGAN."

Manifiesto, que JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, me comento que las relaciones afectivas y personales con sus hijos fueron difíciles, y murió, sin atención por parte de ellos, y, no vinieron al entierro.

Citare como testigos, para que concurren y declaren en el proceso, lo que les conste sobre los hechos de la demanda, respecto a la posesión material que tengo y ejerzo en la finca LUSITANIA, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 emitida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida con el auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, a; MARIA EDITH CONTENTO AMORTEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.662386 de Jerusalén, domiciliada y residente en la calle 1 No. 4-38 de Jerusalén, correo dimedith_17@yahoo.es; ORLANDO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.063.158 de Jerusalén, con domicilios y residencias en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén y Manzana 2 C casa 7 de Girardot, correo ovadem@yahoo.com; LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.442 de Jerusalén, residente con domicilio y residencia en carrera 7 No. 2-39 de Jerusalén, no tiene correo; JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO con identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.301 de Jerusalén con residencia laboral en la finca La Morrocota, vereda Armenia de Tocaima, teléfono 3108182018, no tiene correo; FABIO CORTES SALGUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.842.956 de Bogotá, con domicilio y residencia en Etapa 2, casa No. 9 urbanización DOS QUEBRADAS de Jerusalén, telefono 3105210508, no tiene correo; y ROSA MARIA GALINDO identificada con cédula No. 20. 662.171 de Jerusalén, con domicilio y residencia en la calle 2 No. 2-53 de Jerusalén, no tiene correo; FANNY FONSECA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.996 de Girardot, no tiene correo y JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 80.356.316 Tocaima, no tiene correo.

Manifiesto que he pagado el impuesto predial de la finca LUSITANIA, de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2020, los recibos de los años 2018 y 2019 se refundieron. El impuesto predial del año 2021 no lo pague porque cuando fui reclamar el recibo ya estaba cancelado por los hoy demandantes en su afán de heredar. Los recibos de pago que cito, corresponden al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá, y NO al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

La suscrita solicito a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot - Cundinamarca, copias de la sentencia SN del 29/03/1995 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá y del auto SN del 09/02/ 2006, con radicación No. 3072020ER00510 de julio 22 de 2020, y con oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, me contestaron, informando, así; "...que revisado el archivo que se lleva a cabo en esta oficina de Registro seccional NO SE ENCONTRARON para las copias de la sentencia, Dirigirse al Juzgado 12 Civil de Familia de Bogotá, las cuales fueron solicitadas en su oficio de la referencia:" O sea, no tiene copia de la sentencia.

Aportare directamente o por intermedio de los arrendatarios, los contratos de arriendo que he efectuado o realizado de la finca LUISTANIA, (y de la casa de habitación), adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, o en los casos que no se puedan aportar, se citaran como testigos a los arrendatarios, para que declaren sobre las épocas o tiempos que tuvieron o han tenido en arriendo la finca total o parcialmente, así; ROSA MARIA GALINDO del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 (3 años); ORLANDO VELASQUEZ del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016 (4 años); LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA del 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2022 (5 años). De la casa de habitación con un entorno de una hectárea; contrato de arrendamiento de la casa de habitación FANNY FONSECA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ de la finca dentro de un terreno de una hectárea que forma parte del predio de mayor extensión a partir del 1 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021, pero hicieron entrega de inmueble en el mes de abril del año 2021; contrato de arrendamiento con el señor AVELINO VALLEJO de la casa de habitación de la finca con un terreno de una hectárea que forma parte del predio de mayor extensión a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2022. A los contratos de arriendo que me refiero en documentos o en declaraciones de testigos, es respecto, al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, inscrita en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria y NO del predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

En los años 2012 y 2017 en la finca Lusitania no la arrende y tuve ganado propio y al aumento. Para el mantenimiento del predio, he acudido a trabajadores por contratos verbales o con recibos, siempre lo he hecho. Periódicamente, así este en arriendo, hago el mantenimiento de las lagunas, rocerías de potreros y atención de cercas de alambre de púas, y el mantenimiento de la casa de habitación, que ahora ultimo ha deteriorado el arrendatario. Me refiero, al predio finca Lusitania alinderado

5

en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Tengo recibos que he conservado, y que he pagado de la energía de la empresa CODENSA con número para pago 3318119-0, correspondientes al consumo de energía en la finca Lusitania, así: 2011 (1), 2012 (7), 2013 (7), 2015 (7), 2016 (11), 2017 (11), 2018 (7), 2019 (8 - mayo sin recibo con factura baloto y referencia 3318119-0), 2020 (6), 2021 (3). Los recibos de pago de julio 2021 a la fecha los paga el arrendatario como se escribió en el contrato de arriendo. Estos recibos corresponden al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Inicie proceso de restitución de inmueble contra el señor AVELINO VALLEJO por incumplimiento del contrato de arriendo por el no pago de los cánones de arriendo, en el juzgado promiscuo municipal de Jerusalén, le correspondió a la demanda la radicación No. 25368408900120210003300, se admitió con auto del 15 de septiembre 2021, y con auto de 7 diciembre de 2021 se rechaza. Presento de nuevo demanda de restitución de inmueble ante el mismo despacho judicial, y le correspondió la radicación 2536840890012022 000900 y con auto del 23 de febrero de 2022 la rechaza, porque no se le envió por correo electrónico la demanda al demandado, pues no fue posible, porque sé explico en la demanda que el demandado carecía de correo electrónico, pero se mandó por correo certificado por Interrapídisimo S.A. a la finca rural Lusitania, pero no acepto el juzgado, porque la notificación era por correo electrónico.

Insisto de nuevo ante el juzgado promiscuo municipal de Jerusalén demandando la restitución del inmueble, y con la radicación 2536840890012022002000, la admite con auto del 25 de mayo de 2022, y con auto del 29 de julio se ordena una inspección judicial.

También presente querella ante la Inspección de Policía del municipio de Jerusalén - Cundinamarca, el 12 de agosto de 2021 por PERTURBACION A LA POSESION AMBIENTAL (tala de árboles para quemar y hacer carbón) y contra el señor AVELINO VALLEJO y tiene radicación No. DA - 21- 1170 (art 77 ley 1891/2016) y el 16 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas (inspección de la policía nacional y video), esta para fallo el 26 de agosto de 2022. Esta querella corresponde al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Manifiesto que me he notificado como poseedora material de la finca LUSITANIA, en las resoluciones de la CAR proferidas sobre el predio, de citaciones de un juzgado respecto a la finca, he acompañado y atendido las vistas e inspecciones oculares y judiciales de instituciones del Estado al inmueble, y tuve autorizaciones de quien fuera mi compañero permanente para diferentes tramites con relación al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Declaro que las afirmaciones hechas en este documento, son ciertas y de mi exclusiva responsabilidad, y a la vez, instrucciones para el abogado, para adelantar los procesos, que crea necesarios, y en los que le otorgue poder.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar y reasumir sustituciones, designar apoderado suplente, renunciar, conciliar, presentar documentos, interponer recursos, pedir medidas cautelares y pruebas extraprocesales, presentar demanda de reconvencción si es necesario y todas las atribuciones que le confiere el artículo 77 del código general del proceso, excepto presentar demanda o recurso de casación y recurso extraordinario de revisión. Entiendo que el apoderado no garantiza resultados.

Sírvase, reconocer a mi apoderado, en los términos y en la forma indicada en este mandato, y a la suscrita como interesada en lo escrito en este poder.

Del señor Juez;

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
39.568.386 de Girardot

Acepto;

PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ
C. C. No. 19.112.442 Bogotá
T. P. No. 40.346 Consejo Superior Judicatura

Jerusalén, agosto 15 de 2022

Señor doctor

FERNANDO MORALES CUESTA.

j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot - Cundinamarca.

Radicación: 25307 31 03 002 2022 00049 00

Proceso: Verbal Reivindicatorio

Demandantes: JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ y MARIA PAULA LUNA JIMENEZ

Demandada: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.568.386 de Girardot, estado civil soltera, domiciliada y residenciada en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén, correo electrónico liberoes28@hotmail.com, maroes14@hotmail.com, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.112.442 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 40.346 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la oficina 603 de la calle 18 número 4-91 de Bogotá, D.C. con correo electrónico abogadovj@live.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda reivindicatoria de mayor cuantía, interpuesta en mi contra, por el señor LUNA JIMENEZ JUAN MANUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.577 de Bogotá, correo electrónico jml327@nyu.edu, (tel 16462505862 USA), domiciliado y residente en 2475 Kerk Avenue A Grand Junction, CO 81505 New York (Estados Unidos de América), y la señora MARIA PAULA LUNA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.452.959 de Bogotá, domiciliada y residente en calle Abrego 17, 3 B Pozuelo de Alarcón, 2823 Madrid - España, correo electrónico maria.luna.l@gmail.com, o en 342 E 67 St. Apto 10 E New York, NY 10065 Estados Unidos de América, correo electrónico maria.luna.j@gmail.com, teléfono 15712173181 USA, y lleve en lo posible hasta su culminación el proceso verbal reivindicatorio, en que los demandantes, solicitan, que como poseedora de la finca Lusitania, determinada en la escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá, ubicada en la Vereda San José del

municipio de Jerusalén - Cundinamarca, se me condene a restituir un predio con una extensión de 300 fanegas protocolizado en la escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá [La sentencia que cita la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 es del 29 de marzo de 1993], con los linderos siguientes;

"Integrado por los potreros y manguos denominados CUNCHE, SAN LUIS JUAN ROJAS, EL CAMELLON, PEDREGAL y la SUCIA; de la hacienda La Tebaida, en jurisdicción de Jerusalén, cuyos linderos son: "Partiendo de un punto que es el vértice del Angulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de LA SUCIA, quebrada arriba hasta su unión con la quebrada de SAN JOSE, esta aguas arriba hasta dar con la cerca de alambre que divide el potrero de LA

SUCIA con el del NOVICIADO, de propiedad de EVARISTO PEREZ; cerca arriba hasta llegar a una meseta donde se pondrá un mojón, y siguiendo esta misma cerca se voltea dividiendo el potrero de LA SUCIA de el NOVICIADO, hasta dar con una cerca de piedra que divide el potrero de JUAN ROJAS del de el NOVICIADO; siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de NORTE a SUR, hasta encontrar otra cerca de alambre, que divide los potreros de EL CUNCHE y TINAJAS, donde se pondrá un mojón; vuelve a la derecha por cerca de alambre, a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí, y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida". Los linderos de este predio están en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, y los linderos citados. Son tomados de la escritura 72 de 21 de febrero de 1965 de la notaría de Tocaíma, inscrita la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538]

No es cierto, que los linderos antes citados por los demandantes, los establece la sentencia fechada el 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, con providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca.

No es cierto, que existe identidad entre el predio que pretenden los demandantes reivindicar, con el inmueble que tengo y ejerzo la posesión material, desde el año 2009, porque el inmueble para reivindicar tiene los linderos de la escritura 0676 del 4 mayo 2022 notaria 4ª Bogotá, y el inmueble que tengo y ejerzo posesión material, está determinado y singularizado en la hijuela adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, que fue aprobada en el trabajo de partición,

con sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, y corregida por auto del 9 de febrero del año 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, correspondiente a la finca denominada LUSITANIA, "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros de El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

Los linderos citados en el aparte anterior, los establece la sentencia fechada el 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 en el folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. En la sentencia en mención se aprobó la hijuela del trabajo de partición, que adjudico la finca LUSITANIA a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN. La finca denominada LUISTANIA, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, alinderada en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia, corregida con el auto de febrero 9 de 2006, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, NO HA SIDO ADJUDICADA EN SUCESIÓN NOTARIAL O JUDICIAL, algún supuesto heredero o hijos de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR hasta la fecha.

Tengo derecho a solicitar la declaración de pertenencia en la

oportunidad procesal, SI HAY IDENTIDAD ENTRE LOS PREDIOS (en este proceso no hay identidad entre el predio que pretenden reivindicar y el predio que tengo y ejerzo posesión material), para tener la titularidad del derecho de propiedad, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, sobre todo el inmueble rural denominado finca LUSITANIA, como cuerpo cierto, adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien fue, mi compañero permanente.

Por el abandono total de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR de la finca Lusitania, por más de 18 años, por motivos de orden público antes del año 2008, como el mismo lo aseguro ante la alcaldía municipal, y luego continuo ese abandono material del inmueble, entonces yo, tome posesión, desde el primero (1º) de enero de 2009, siendo su compañera permanente con la autorización y complacencia de él, posesión, que he ejercido, de manera tranquila, quieta, continua, pacífica e ininterrumpidamente.

En este proceso reivindicatorio no hay identidad entre los predios, pues son dos predios diferentes, por sus linderos y títulos que los acredita, así; el predio que pretenden reivindicar esta protocolizado en la escritura 0676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538, y el predio o finca LUSITANIA que tengo y ejerzo posesión material, es otro por sus linderos y cabida, que fue adjudicado a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela aprobada en el trabajo de partición de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia, corregida con el auto de febrero 9 de 2006, providencias inscritas en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, en la sucesión de EDUARDO LUNA BARRAGAN.

JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.197.564, figura como titular del dominio, en el certificado de tradición, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -

Cundinamarca, expedido el 25 de agosto de 2020 con el certificado especial para proceso de pertenencia No. 2020-307-1-27639.

En el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 307-3538 expedido el 3 de marzo de 2022, por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, figura en la anotación No. 10 inscrita la escritura pública No. 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con la adjudicación en sucesión, de LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL a herederos, un predio de 300 fanegadas, que nunca fue de JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, quien fuera mi compañero permanente hasta su muerte.

En la escritura 676 del 4 de mayo de 2021 de la notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, están unos linderos de la finca LUSITANIA adjudicada en la sucesión antes citada, con una extensión de 300 fanegadas, y los linderos son diferentes en parte, a los linderos escritos en el certificado de tradición del 3 de marzo de 2022, aportado por la parte actora, a la sucesión con PIN No. 2103037229355766032. Entonces hace falta la parte siguiente; "Son colindantes por el Norte JUAN LUNA y HECTOR SILVA; por el Oriente EVARISTO PEREZ, por el Sur y Occidente JOSEFINA LARA DE CAICEDO, carretera al medio en el último costado, que también lo intercepta el corral de JOSE MANUEL BARRAGAN."

Manifiesto, que JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, me comento que las relaciones afectivas y personales con sus hijos fueron difíciles, y murió, sin atención por parte de ellos, y, no vinieron al entierro.

Citare como testigos, para que concurren y declaren en el proceso, lo que les conste sobre los hechos de la demanda, respecto a la posesión material que tengo y ejerzo en la finca LUSITANIA, adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, en la hijuela de la sentencia del 29 de marzo de 1995 emitida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida con el auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, a; MARIA EDITH CONTENTO AMORTEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.662386 de Jerusalén, domiciliada y residente en la calle 1 No. 4-38 de Jerusalén, correo dimedith_17@yahoo.es; ORLANDO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.158 de Jerusalén, con domicilios y residencias en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén y Manzana 2 C casa 7 de Girardot, correo ovadem@yahoo.com; LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.442 de Jerusalén, residente con domicilio y residencia en carrera 7 No. 2-39 de Jerusalén, no tiene correo; JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO con identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.301 de Jerusalén con residencia laboral en la finca La Morrocota, vereda Armenia de Tocaima, teléfono 3108182018, no tiene correo; FABIO CORTES SALGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.956 de Bogotá, con domicilio y residencia en Etapa 2, casa No. 9 urbanización DOS QUEBRADAS de Jerusalén, telefono 3105210508, no tiene correo; y ROSA MARIA GALINDO identificada con cédula No. 20. 662.171 de Jerusalén, con domicilio y residencia en la calle 2 No. 2-53 de Jerusalén, no tiene correo; FANNY FONSECA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.996 de Girardot, no tiene correo y JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 80.356.316 Tocaima, no tiene correo.

Manifiesto que he pagado el impuesto predial de la finca LUSITANIA, de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2020, los recibos de los años 2018 y 2019 se refundieron. El impuesto predial del año 2021 no lo pague porque cuando fui reclamar el recibo ya estaba cancelado por los hoy demandantes en su afán de heredar. Los recibos de pago que cito, corresponden al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá, y NO al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

La suscrita solicito a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot - Cundinamarca, copias de la sentencia SN del 29/03/1995 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá y del auto SN del 09/02/ 2006, con radicación No. 3072020ER00510 de julio 22 de 2020, y con oficio No. 3072020EE00691 del 27 de julio de 2020, me contestaron, informando, así; "...que revisado el archivo que se lleva a cabo en esta oficina de Registro seccional NO SE ENCONTRARON para las copias de la sentencia, Dirigirse al Juzgado 12 Civil de Familia de Bogotá, las cuales fueron solicitadas en su oficio de la referencia:" O sea, no tiene copia de la sentencia.

Aportare directamente o por intermedio de los arrendatarios, los contratos de arriendo que he efectuado o realizado de la finca LUISTANIA, (y de la casa de habitación), adjudicada a JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, o en los casos que no se puedan aportar, se citaran como testigos a los arrendatarios, para que declaren sobre las épocas o tiempos que tuvieron o han tenido en arriendo la finca total o parcialmente, así; ROSA MARIA GALINDO del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 (3 años); ORLANDO VELASQUEZ del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016 (4 años); LUIS EDGAR ROMERO SANABRIA del 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2022 (5 años). De la casa de habitación con un entorno de una hectárea; contrato de arrendamiento de la casa de habitación FANNY FONSECA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ de la finca dentro de un terreno de una hectárea que forma parte del predio de mayor extensión a partir del 1 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021, pero hicieron entrega de inmueble en el mes de abril del año 2021; contrato de arrendamiento con el señor AVELINO VALLEJO de la casa de habitación de la finca con un terreno de una hectárea que forma parte del predio de mayor extensión a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2022. A los contratos de arriendo que me refiero en documentos o en declaraciones de testigos, es respecto, al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá, corregida con auto del 9 de febrero de 2006 del mismo juzgado, inscrita en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria y NO del predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

En los años 2012 y 2017 en la finca Lusitania no la arrende y tuve ganado propio y al aumento. Para el mantenimiento del predio, he acudido a trabajadores por contratos verbales o con recibos, siempre lo he hecho. Periódicamente, así este en arriendo, hago el mantenimiento de las lagunas, rocerías de potreros y atención de cercas de alambre de púas, y el mantenimiento de la casa de habitación, que ahora ultimo ha deteriorado el arrendatario. Me refiero, al predio finca Lusitania alinderado

en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Tengo recibos que he conservado, y que he pagado de la energía de la empresa CODENSA con número para pago 3318119-0, correspondientes al consumo de energía en la finca Lusitania, así; 2011 (1), 2012 (7), 2013 (7), 2015 (7), 2016 (11), 2017 (11), 2018 (7), 2019 (8 - mayo sin recibo con factura baloto y referencia 3318119-0), 2020 (6), 2021 (3). Los recibos de pago de julio 2021 a la fecha los paga el arrendatario como se escribió en el contrato de arriendo. Estos recibos corresponden al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Inicie proceso de restitución de inmueble contra el señor AVELINO VALLEJO por incumplimiento del contrato de arriendo por el no pago de los cánones de arriendo, en el juzgado promiscuo municipal de Jerusalén, le correspondió a la demanda la radicación No. 25368408900120210003300, se admitió con auto del 15 de septiembre 2021, y con auto de 7 diciembre de 2021 se rechaza. Presento de nuevo demanda de restitución de inmueble ante el mismo despacho judicial, y le correspondió la radicación 2536840890012022 000900 y con auto del 23 de febrero de 2022 la rechaza, porque no se le envió por correo electrónico la demanda al demandado, pues no fue posible, porque sé explico en la demanda que el demandado carecía de correo electrónico, pero se mandó por correo certificado por Interrapídisimo S.A. a la finca rural Lusitania, pero no acepto el juzgado, porque la notificación era por correo electrónico.

Insisto de nuevo ante el juzgado promiscuo municipal de Jerusalén demandando la restitución del inmueble, y con la radicación 2536840890012022002000, la admite con auto del 25 de mayo de 2022, y con auto del 29 de julio se ordena una inspección judicial.

También presente querella ante la Inspección de Policía del municipio de Jerusalén - Cundinamarca, el 12 de agosto de 2021 por PERTURBACION A LA POSESION AMBIENTAL (tala de árboles para quemar y hacer carbón) y contra el señor AVELINO VALLEJO y tiene radicación No. DA - 21- 1170 (art 77 ley 1891/2016) y el 16 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas (inspección de la policía nacional y video), esta para fallo el 26 de agosto de 2022. Esta querella corresponde al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Manifiesto que me he notificado como poseedora material de la finca LUSITANIA, en las resoluciones de la CAR proferidas sobre el predio, de citaciones de un juzgado respecto a la finca, he acompañado y atendido las vistas e inspecciones oculares y judiciales de instituciones del Estado al inmueble, y tuve autorizaciones de quien fuera mi compañero permanente para diferentes tramites con relación al predio finca Lusitania alinderado en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá y NO a al predio protocolizado en la escritura 0676 de mayo 4 de 2021 de la notaría Cuarta de Bogotá.

Declaro que las afirmaciones hechas en este documento, son ciertas y de mi exclusiva responsabilidad, y a la vez, instrucciones para el abogado, para adelantar los procesos, que crea necesarios, y en los que le otorgue poder.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar y reasumir sustituciones, designar apoderado suplente, renunciar, conciliar, presentar documentos, interponer recursos, pedir medidas cautelares y pruebas extraprocesales, presentar demanda de reconvencción si es necesario y todas las atribuciones que le confiere el artículo 77 del código general del proceso, excepto presentar demanda o recurso de casación y recurso extraordinario de revisión. Entiendo que el apoderado no garantiza resultados.

Sírvase, reconocer a mi apoderado, en los términos y en la forma indicada en este mandato, y a la suscrita como interesada en lo escrito en este poder.

Del señor Juez;

Doly A. Romero E
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
39.568.386 de Girardot

Acepto;

PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ
C. C. No. 19.112.442 Bogotá
T. P. No. 40.346 Consejo Superior Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante mi Margarita Rosa Irlarte Alvira, Notaria Primera de
Circulo de Girardot, comparecieron Doly Amparo Romero Escobar

quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Nos

39568386 de C.C.
Respectivamente y declaro que el contenido del presente
Documento es cierto y son tuyas las firmas y las huellas
dactilares que aparecen. En constancia firman
Los Declarantes

Doly A. Romero E
cc 39 568 386. de Girardot

